

Los derechos político-electorales
en el Estado de México.
Avances y retos



Los derechos político-electorales
en el Estado de México.
Avances y retos

FABIOLA FLORES GONZÁLEZ

reflexiones sobre
·DERECHO ELECTORAL·



Ilustración de la portada:
Proceso anterior al ahora
Óleo sobre tela, 100 cm x 80 cm, 2008
Jesús Antonio Martínez Escobar

***Los derechos político-electorales
en el Estado de México.
Avances y retos***

Fabiola Flores González

Primera edición, 2011

© 2011 Instituto Electoral del Estado de México
Paseo Tollocan núm. 944, col. Santa Ana Tlalpatitlán,
C. P. 50160, Toluca, México

ISBN 970-9785-39-7 (Serie)
ISBN 978-607-9028-16-9

Los juicios y afirmaciones expresados en este documento son
responsabilidad de la autora.

Impreso en México

Publicación de distribución gratuita

Introducción

El derecho electoral evoluciona constantemente, las figuras jurídicas existentes se renuevan con cada nuevo reto jurídico al que se enfrentan los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, dado el movimiento de los actores políticos.

La reforma constitucional federal de 2007, y las consecuentes en el marco jurídico electoral, a niveles nacional y local, han tenido un gran impacto en cuanto al tema de derechos político-electorales.

El estudio del tema mencionado resulta indispensable en nuestro tiempo, dado que, para que exista una verdadera democracia, debe existir primero un Estado constitucional de derecho, en el cual el eje medular sea una correcta tutela de los derechos político-electorales por parte de las autoridades encargadas para ello.

Dado lo anterior, la motivación para presentar esta investigación obedece a que los ciudadanos y actores políticos conozcan puntualmente sus derechos político-electorales, para poder llevarlos a la praxis, y consecuencia de ello, en caso de conculcación, exigir a los órganos jurisdiccionales la protección a los mismos, principalmente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En mérito de lo argumentado, el trabajo tiene como objetivo principal exponer el estudio de los derechos político-electorales en el ámbito federal y en el Estado de México, partiendo desde la evolución histórica, la doctrina, los criterios jurisdiccionales, así como la protección de los mismos en el orden jurídico internacional, específicamente en los tratados internacionales, lo cual aporta un panorama completo para el lector.

Los métodos que se utilizaron en la obra que se muestra abarcan desde el histórico, al analizar la evolución que han tenido los derechos político-electorales a través de la historia; el inductivo, el deductivo y el sistemático. De igual manera para poder externar algunas opiniones, se atendió a los métodos de interpretación en materia electoral, el gramatical, el sistemático y el funcional.

En el primer apartado del trabajo se describen los antecedentes de los derechos político-electorales, en el caso específico del Estado mexicano, desde la Constitución de Cádiz, las constituciones de 1824, 1857 y 1917.

En el segundo apartado se establece la definición de los derechos político-electorales, partiendo desde las primeras definiciones que se manejaron cuando comenzaba a estudiarse el derecho electoral, hasta los conceptos más recientes.

En el tercer apartado se describe la naturaleza jurídica de los derechos político-electorales, así como el debate doctrinal entre considerarlos derechos humanos, derechos subjetivos o derechos fundamentales.

En el cuarto apartado se describen puntualmente los derechos político-electorales en la Constitución federal, la doctrina, la jurisprudencia y los tratados internacionales, desde el derecho a votar, ser votado,

derecho de asociación, derecho de afiliación, derecho de información, derecho de petición y libertad de expresión y réplica.

Por último, en el quinto apartado se indica la importancia de la garantía estadual de proteger los derechos político-electorales.

Antecedentes de los derechos político-electorales

Revolución Francesa

Independientemente de que antes de que detonara la Revolución Francesa existieron algunos otros documentos que reconocieron derechos a los individuos —tales como la Carta Magna otorgada por Juan Sin Tierra (Rey de Inglaterra en 1215) el Bill of Rights en 1689, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica en 1776—, en este apartado sólo se analizará la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, formulada el 2 de octubre de 1789, el documento más importante en dicho sentido, pues en él se reconocen derechos políticos y político-electorales.

Bajo esa tesitura, es importante mencionar, en primer lugar, que el pensamiento surgido de la Revolución Francesa tuvo su origen en el pensamiento de Rousseau y el iusnaturalismo, de tal suerte que, para Mercader Díaz de León (2001), los derechos políticos y político-electorales “surgen asimismo, como una imperiosa necesidad, [pues] posibilitará al ciudadano a formar parte de la vida política del país que lo vio nacer... como una obligación correlativa de éste para

cumplir de manera constante los mandamientos constitucionales” (p. 75).

Para diversos doctrinarios la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es la base del Derecho Constitucional y Político moderno, y por ende de las garantías individuales y derechos político-electorales.

Ahora bien, debemos estudiar el contenido de la Declaración en cita, con la finalidad de dilucidar cuáles eran las directrices en cuanto a los derechos político-electorales, que son objeto de nuestro estudio.

Los artículos en este sentido son los que a continuación se transcriben:

Artículo 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión...

Artículo 16. Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución...

Del artículo 1, podemos deducir que la primera premisa de los hombres que participaron en la Asamblea que realizó la Declaración consistía en resaltar la libertad y la igualdad de derechos de los hombres.

Desde la óptica de este estudio, los hombres por el simple hecho de serlo son libres e iguales para ejercer sus derechos, incluyendo los derechos político-electorales.

Por su parte, al establecerse en el numeral 2 que toda asociación política tendrá como finalidad el pre-

servar los derechos naturales del hombre, la propia Declaración reconoce el derecho de asociación de los ciudadanos para defensa de los mismos; recordemos que antes de la Revolución Francesa las condiciones de los individuos eran de sumisión, además estaba prohibida cualquier reunión, por lo que es un gran avance en esta materia el que se estipulara el reconocimiento de este derecho en el documento en análisis.

Si bien en tal artículo no se concibe la reunión con fines políticos, sí se puede decir que es el antecedente del derecho de asociación, sólo matizado y conceptualizado en la actualidad; pues, como se estudiará en otro apartado, éste se consuma con la formación de un partido político, el cual tiene como finalidad permitir a los ciudadanos el acceso al poder público, esto deontológicamente desde la Declaración debe ser para conservar los derechos de los ciudadanos, una vez que se forma parte de tal poder; por lo que la esencia no ha cambiado.

México

En el caso de México, al igual que en otros países, también tuvimos esclavitud, por lo que el objetivo principal de Hidalgo fue erradicarla por medio de la Guerra de Independencia de 1810.

Para los efectos de este estudio, sólo se analizará la forma de reglamentación de los derechos político-electorales en las constituciones que han estado vigentes en nuestro país.

Constitución de Cádiz

En México estuvo vigente, aunque por poco tiempo, la Constitución de Cádiz, la cual fue de gran trascendencia para que en nuestro país se instituyera el federalismo años más tarde. En el cuerpo legal en consulta, se estableció que sólo eran reconocidos como ciudadanos los españoles descendientes de padres con tal característica que además tuvieran su residencia en lugares del dominio español o bien obtuvieran carta especial por las Cortes, la cual se concedía por matrimonio y negocios en el territorio español.

Los derechos políticos que se obtenían con la ciudadanía, en específico de votar y ser votado, se encuentran contenidos en: “Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley” (Márquez, 2002, p. 39).

En tal documento histórico se describía la forma en que se integraban las Cortes, otro derecho de los ciudadanos españoles, puesto que parte del procedimiento consistía en formar juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Las primeras se conformaban de los ciudadanos vecindados en el territorio de la parroquia correspondiente; en esta unidad, se nombraba un elector por cada 200 vecinos.

Los ciudadanos electos en los términos citados conformaban las juntas electorales de partido, las cuales elegían al elector o electores que acudirían a la capital a escoger a los diputados de las Cortes, los designados no podían excusarse del encargo por ningún motivo.

Las juntas electorales de provincia las formarían los ciudadanos elegidos en todos los partidos correspondientes al territorio.

Cabe destacar que el procedimiento en cita fue muy peculiar, pues se incluía en el trámite electoral no sólo a las provincias de la península española e islas y posesiones adyacentes, sino también a las provincias de ultramar, para que también éstas tuvieran representación en las Cortes; fue así como Ramos Arizpe pudo participar como diputado en dicho órgano colegiado por la Nueva España, siendo después integrante del Constituyente de 1824.

La guisa en cita se ha comentado de manera extremadamente general, pues el objeto de estudio es determinar los derechos político-electorales que se encontraban reconocidos en la Constitución de Cádiz, no así el proceso electoral bajo el cual se accedía al poder público, empero, debe destacarse que éste es el primer antecedente al respecto.

Como puede observarse, los derechos político-electorales de asociación y afiliación política no se encontraban ni reconocidos, ni regulados, puesto que los partidos políticos aparecen en nuestro país formalmente hasta 1910.

El primer documento que declara por primera vez en nuestro país la abolición de la esclavitud fue el que Morelos denominó *Sentimientos de la Nación*, el cual no contiene la regulación de derecho político alguno; sin embargo, como se ha sostenido para el ejercicio de los mismos, es requisito *sine qua non*, la libertad, valor que privilegiaba este documento.

Con posterioridad, Morelos realiza un proyecto de Constitución, a la que se le conoce como Constitu-

ción de Apatzingán, sancionada en 1814, en la cual se otorgaba la calidad de ciudadanos a todos los nacidos en América, así como los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad.

Se refería como única finalidad de las asociaciones políticas, la conservación de dichos derechos. Como puede advertirse, esta ideología es homóloga a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

En este documento se indicó que los individuos podían conformar el Supremo Congreso, si eran elegidos en la provincia correspondiente, siendo este órgano colegiado quien designaba al Supremo Gobierno.

De acuerdo con Márquez Rábago (2002), en el numeral 6o., se determinó: “El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, á todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley” (p. 95).

Se determinaba también como requisito específico para ejercer el derecho al voto, el contar con 18 años o antes si contrajeron matrimonio, o bien hubieren expresado su adhesión a lo que se denominó la santa causa.

Lo anterior, desde la óptica de Fix-Fierro (2006), se traduce en que el otorgamiento de la ciudadanía “está limitado, como resulta lógico, a los adherentes a la causa independentista” (p. 6).

Constitución Federal de la República Mexicana de 1824

Al consumarse la independencia, es con la Constitución de 1824 cuando se plasma en un documento más formal la libertad de los mexicanos.

En este documento constitucional, se encontraba reconocido el derecho a votar, en el numeral 8, que indicaba: “La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los estados” (Patiño, 2006, pp. 81-82).

Con el numeral anterior, se determinaba el derecho de los ciudadanos a elegir a los sujetos que los representarían en el órgano en cita. De igual forma, se encontraba reconocido el derecho a ser votado en diverso numeral, al indicarse los requisitos para ser diputado, que se resumen en tener 25 años cumplidos y vecindad en el lugar correspondiente.

No se omite referir que, en el apartado 9o. del instrumento analizado, se determina que las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de las entidades federativas, lo cual se traduce en una facultad del legislador secundario para indicar las características de los ciudadanos que buscarán el voto pasivo, resaltándose que se requería poseer una solvencia económica.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

En años siguientes, el Congreso Constituyente de 1856-1857, a través de la Comisión de Constitución “propuso que se limitara el derecho al sufragio a aquellos que supieran leer y escribir, lo que daría como resultado que se excluyera del juego político a la mayoría de la población” (Patiño, 2006, pp. 81-82).

La propuesta anterior no se llevó a cabo, pues hubo diputados que defendieron la igualdad de los ciudadanos mexicanos.

En este sentido, con la Constitución promulgada en este lapso histórico, en cuanto a los derechos políticos, se dio la “tendencia a la ampliación de su reconocimiento, por ejemplo, al desaparecer las calificaciones patrimoniales (voto censatario) y los requisitos de instrucción para el ejercicio de los derechos ciudadanos” (Fix-Fierro, 2006, p. 6).

Robustece lo anterior, el hecho de que en el numeral 35 de este cuerpo legal se puntualizaron los derechos políticos como prerrogativas del ciudadano, el de votar, poder ser votado, asociarse para tratar asuntos políticos y ejercer en toda clase de negocios, así como el derecho de petición.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

En 1917, se determinó que se consideraría como ciudadanos mexicanos a los varones mayores de 18 años que estuvieran casados, y a los de 21 años solteros.

Mientras tanto, en 1953 se determinó la igualdad política del hombre y la mujer, reconociéndole a esta última el derecho al voto, esto obedeció a que en la exposición de motivos de la citada reforma se argumentó que la mujer había logrado una preparación cultural, política y económica similar a la del varón, lo cual le permitía participar en las decisiones que se tomaran para dirigir al país.

En 1970, se conceptúa como ciudadano a los mexicanos con 18 años cumplidos, con independencia de su estado civil.

Esta Constitución ha sido reformada en la materia electoral, en varias ocasiones, de forma trascendental en 1977, 1991, 1994, 1999, siendo la más reciente la reforma de 2007, por lo cual los avances que se han tenido en esta materia se irán describiendo a lo largo de esta investigación.

Definición de los derechos político-electorales

En este apartado, se establece la definición de los derechos político-electorales, partiendo desde las primeras definiciones que se manejaron cuando comenzaba a estudiarse el derecho electoral, hasta los conceptos más recientes, se incorpora el debate que ha surgido entre definirlos como derechos humanos, derechos subjetivos y derechos fundamentales.

La postura a defender en este sentido es que los derechos político-electorales deben ser definidos como derechos fundamentales, pues ésta es su naturaleza jurídica, esto se demostrará en el rubro correspondiente.

En esa sintaxis, para algunos doctrinarios, los derechos políticos emergen forzosamente de la participación política como progenitora de los mismos, pues éstos devienen de la libertad que posee todo ciudadano para poder ejercerlos.

En otras palabras, la participación política se vislumbra como la libertad de todo individuo que se garantiza por medio de los derechos políticos; de tal suerte que para que la primera se conciba debe existir un vínculo jurídico-político entre el gobernado y el Estado, lo que se denomina “nacionalidad”.

En mérito de lo anterior, Orozco Gómez (1999) sostiene: “los derechos políticos son así, garantía de la libertad de participación política... la nacionalidad, como vínculo jurídico-político de los individuos con el propio Estado, se constituye en la premisa para la participación política” (p. 23).

De tal suerte que la primera condición para que se garantice el ejercicio de los derechos políticos es que el poder público reconozca al individuo como ciudadano; y en consecuencia, al ser considerado como tal, automáticamente le son atinentes los derechos fundamentales, siendo el más importante el de la libertad; acto seguido, en ejercicio de esa libertad es que el sujeto decide participar en la vida política.

Como puede advertirse, dos elementos son esenciales para el ejercicio de los derechos políticos: libertad y decisión, en atención a las teorías que han sido expuestas.

Fix-Fierro (2006) arguye que “los derechos políticos son derechos fundamentales en un sentido doble: primero, como derechos subjetivos de carácter básico que constituyen el fundamento de otros derechos e instituciones; y segundo, como derechos subjetivos consagrados en las normas fundamentales” (p. 26).

Para este autor, al definir los derechos políticos como derechos fundamentales, tienen también el carácter de garantías individuales, en atención a su regulación o reconocimiento en el marco jurídico relativo, así como a su estatus prístino, del cual derivan otras prerrogativas.

Hay que destacar que no se comparte la aseveración consistente en que los derechos político-electorales sean garantías individuales, en primer lugar, porque no se encuentran en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en segundo

lugar, las verdaderas garantías individuales son los medios de defensa a favor de los gobernados para proteger los derechos fundamentales.

Por su parte, para Flores Trejo (2008), los derechos políticos “son derechos que van dirigidos a la elección misma, desde su fase previa, son derechos que tienen que ver con el contexto electoral mismo, e igualmente con la contienda electoral” (p. 353).

El jurista en comento parte de la premisa consistente en que si bien la Constitución federal define los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares como derechos del ciudadano, no necesariamente les está otorgando el tinte político a los mismos.

El doctrinario concluye que los derechos de los ciudadanos son las facultades que poseen para participar en la vida pública, mientras que los derechos político-electorales otorgan facultades dentro del proceso electoral.

Lo anterior es así tomando en consideración que en la visión del autor de mérito, los derechos de votar, ser votado, etcétera, son derechos del ciudadano, empero, es el artículo 41 constitucional el que los concatena con los procesos electorales, lo que les da el carácter de político-electoral, premisa que se comparte.

Como se ha visto, el artículo 41 constitucional indica que los derechos políticos son los de votar, ser votado y de asociación; por su parte el artículo 99 de la Norma Fundamental estipula como derechos político-electorales de los ciudadanos los primeros dos mencionados, y añade el de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En esa tesitura, es posible afirmar: lo que otorga el carácter de derechos político-electorales, además de los elementos mencionados, es la interpretación sistemática

de los artículos 35, 41 y 99 constitucionales, el primero que se ha demostrado se refiere a los derechos del ciudadano, el segundo les da el carácter electoral a los mismos y el último, al establecer dentro del marco constitucional su protección a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral, completa lo que en la visión de Flores Trejo constituyen las verdaderas garantías de los gobernados, es decir, el que posean los medios legales a su alcance para la protección de estos derechos.

Por otro lado, Barraza (2000) aporta una definición más completa, al sostener:

Los derechos político-electorales pertenecen a la rama del Derecho Público, reconocidos constitucionalmente a la persona como ciudadano mexicano [*sic*], ya sea en lo individual o en lo colectivo, para que dentro de un estado de derecho, participe con la representación de la soberanía del pueblo y de manera democrática en la renovación del poder público. (p. 371)

El doctrinario en cita explica los elementos de su definición, en los siguientes términos:

1. Los derechos político-electorales pertenecen al derecho público, en virtud de que el mismo regula las relaciones entre los ciudadanos y el Estado.
2. Los derechos político-electorales son derechos fundamentales, al ser reconocidos por la comunidad y el derecho, además de que por medio de la praxis de los mismos se organiza la sociedad.
3. Los derechos político-electorales son parte del Estado de derecho, la relación existe en atención a

que con los primeros se forma el orden jurídico, se integra el Estado, se define la forma de gobierno y se conforma el poder público.

4. El ciudadano es el titular de los derechos político-electorales, pero el reconocimiento del vocablo citado se otorga a las personas con determinadas características, de acuerdo con el marco legal.
5. El ciudadano es el legítimo representante de la soberanía nacional.
6. La democracia permite a los ciudadanos el efectivo disfrute de los derechos político-electorales.

Para Villarreal Moreno (2008), los derechos político-electorales:

Se refieren a los supuestos jurídicos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los ciudadanos, de intervenir en las diferentes etapas y momentos de un proceso electoral de autoridades públicas; de participar en un proceso legislativo de carácter electoral, si la norma jurídica lo autoriza; y de acudir a las instancias jurisdiccionales, para dirimir una controversia de naturaleza electoral que les atañe, como integrantes de una colectividad... se trata de una especie particular de garantías individuales, en materia electoral. (p. 53)

En la premisa sostenida por Villarreal, los derechos político-electorales no sólo se constriñen al derecho a votar, ser votado, asociación y afiliación, pues la Constitución federal abarca en la totalidad de su contenido una diversidad de derechos electorales.

Los derechos político-electorales son concebidos también como derechos subjetivos; han sido descritos como la facultad de un sujeto de hacer valer sus propios derechos o bien exigirlos en términos legales; en otras palabras, “el derecho subjetivo (como la facultad) representa una ventaja normativa para una persona o clase de personas... que está en estrecha relación con la protección judicial que el orden jurídico presupone” (UNAM, 2001, pp. 1044-1045).

De tal suerte que la doctrina describe a los derechos político-electorales como derechos subjetivos, en virtud de que los ciudadanos tienen la facultad de ejercerlos en plenitud y, en su caso, exigir la restitución de los mismos en caso de ser conculcados.

Del Rosario Rodríguez (2008) se suma a la premisa de considerar a los derechos políticos como derechos subjetivos, y además asevera que son “de carácter trascendental e inalienable, consustanciales a la persona [por lo que es indispensable] dotarlos con un alcance mayor que al *status* de ciudadano, como en la actualidad se regula por un sinnúmero de países” (p. 1).

Según el citado autor, para el ejercicio de los derechos políticos, no debe ser obligatorio el requisito previo de ciudadanía, pues así no lo contemplan los instrumentos internacionales (tratados internacionales en materia de derechos políticos).

La premisa indicada en el acápite anterior se comparte parcialmente, tomando en consideración que, si bien los tratados que contienen derechos políticos no expresan textualmente la condición de ciudadanía para la praxis de los mismos, en diversas resoluciones la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estableci-

do que cada Estado integrante puede regular las formas para el ejercicio, verbigracia del derecho a ser votado.

En su disertación, el doctrinario en comentario sostiene que los derechos políticos son descritos por la Constitución federal como obligaciones y como deberes (artículos 36, fracción III, y 39), este término a su juicio es incorrecto, en atención a que

los derechos deben estar sujetos a medios de protección y marcos reguladores propicios para su eficaz ejercicio, los deberes son situaciones que supeditan a una o varias personas a un ordenamiento, o a la realización de una conducta determinada que en caso de incumplimiento, puede establecer una sanción o un medio de apremio para su cumplimiento. (Del Rosario, 2008, p. 7)

Finalmente tal autor aduce que se debe puntualizar y definir si los derechos políticos son prerrogativas o deberes.

Puede aseverarse un contraargumento a las aseveraciones anteriores, pues en primer lugar, la interpretación del carácter de los derechos políticos debe realizarse en forma sistemática, es decir, no sólo los artículos que se indican en el párrafo anterior, sino también el contenido de los numerales 35, 41 y 99 de la Ley Fundamental, lo cual nos lleva a concluir que se les denomina como derechos y no como deberes, además de que a los derechos políticos y político-electorales sí se les ha reconocido como derechos fundamentales, al encontrarse en el contenido de la Carta Magna.

No obstante, existen posturas contrarias; esto es, no conciben los derechos político-electorales como de-

rechos subjetivos. En este sentido, la jurista María del Pilar Hernández (2007) determina:

La nota distintiva de los derechos político-electorales estriba en la constitución de una relación entre los ciudadanos y el Estado, contrario al marco de los derechos subjetivos, en donde no se exige a los individuos tengan una calidad específica, porque tutelan los derechos que derivan de la naturaleza humana como tal... si el contenido de un derecho político se encuadra o no en la materia electoral, debe atenderse a los caracteres distintivos o peculiaridades que se desprenden de su ejercicio, tales como los titulares, el sujeto obligado, la materia y los valores jurídicamente tutelados. (pp. 524-535)

Para esta doctrinaria, los derechos político-electorales no encuadran con el carácter de derechos públicos subjetivos, en virtud de que los primeros poseen ciertas características o limitaciones legales para ejercerlos, mientras que los segundos no encuentran restricción en el ejercicio.

La visión de Hernández no se comparte; pues si bien para poder gozar de los derechos político-electorales, el ciudadano debe cumplir los requisitos que en el marco jurídico se establecen, también, como bien lo apunta la estudiosa, los mismos son una relación entre los ciudadanos y el Estado, por lo tanto, al estar debidamente reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual les otorga el carácter de derechos fundamentales, es el Estado mismo, el que debe garantizar la praxis y proteger de toda conculcación a los ciudadanos en este rubro.

Hasta aquí se puede concluir que los derechos político-electorales deben ser definidos como los derechos fundamentales que permiten al ciudadano en ejercicio de su libertad participar en la formación del poder público mediante los procesos electorales, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales al efecto, los cuales son reconocidos, protegidos y garantizados por el sistema jurídico electoral vigente mediante los medios jurídicos de defensa al alcance de los gobernados, que permiten la conservación del Estado de derecho, pues con los mismos los ciudadanos defienden la soberanía nacional, al ser sus legítimos representantes y, a la vez, su ejercicio fortalece la forma de gobierno democrática.

Naturaleza jurídica de los derechos político-electorales

Se debe reiterar que la postura a defender en este apartado consiste en demostrar que los derechos político-electorales tienen como naturaleza jurídica la de derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución y ampliados por la legislación secundaria; y de igual manera resaltar la importancia de la debida tutela de los derechos político-electorales, para conservar un Estado constitucional de derecho, lo cual se realiza principalmente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; sin embargo, corresponde a los diversos actores, desde las autoridades electorales administrativas hasta el Poder Legislativo, el hacer posible el ejercicio de tales derechos.

La naturaleza jurídica de los derechos político-electorales ha sido descrita de diferentes formas, desde considerarlos derechos fundamentales, hipótesis de la que se parte, hasta describirlos como garantías individuales y derechos humanos.

Afirma Mercader Díaz de León (2001) que “los derechos políticos..., en un sentido estricto, son considerados por la comunidad política contemporánea

como derechos fundamentales y como manifestación de la voluntad general” (p. 23).

Ahora bien, la norma jurídica deontológicamente prescribe actos u omisiones para los gobernados y, al mismo tiempo, busca la protección de sus derechos, por lo que el individuo al instar por los mismos convierte al derecho objetivo en derecho subjetivo, lo que aplica para los derechos tanto políticos como político-electorales.

En ese contexto, se puede aseverar que desde el punto de vista iusnaturalista los derechos políticos y político-electorales son inherentes al hombre al obtener la ciudadanía, pero al afirmarse que deben ser reconocidos por el Estado, a través del marco jurídico, se habla de la óptica positivista, lo cual les otorga el carácter de derechos fundamentales.

Fix-Zamudio (2005) indica que los derechos político-electorales son derechos humanos reconocidos por la ley fundamental, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos “los consagra y los ha incrementado de manera paulatina” (p. 301), en consecuencia, considera que se ha dejado atrás la tesis doctrinal que los confundía con garantías individuales, puesto que éstas son los medios de protección constitucional de los derechos públicos subjetivos.

De igual forma, es pertinente comentar que, tal como lo expone García Laguardia, para realizar un estudio correcto de los derechos políticos, es indispensable analizarlos partiendo de la clasificación de los derechos humanos, mas aclara que la sistematización de los mismos de ninguna manera obedece a la existencia de una jerarquía en importancia de los derechos en último término indicados.

En esa tesis, García Laguardia (1999) expone una clasificación de los derechos humanos, en orden de aparición y reconocimiento, en los términos siguientes:

1. Derechos de primera generación, entre los que están los derechos civiles... y derechos políticos o de participación política, que garantizan la facultad de los ciudadanos de participar en la vida pública.
2. Derechos de la segunda generación o derechos económicos, sociales y culturales...
3. Derechos de tercera generación, o derechos de solidaridad, aquellos de “vocación comunitaria”, como el derecho al desarrollo, al medio ambiente... (p. 1317)

Dentro de los derechos de primera generación, de acuerdo con Santiago Nieto (2003), se encuentran los

derechos de manifestación, de reunión, de libertad de expresión, a publicar escritos, de participación política (que engloban los de participación en la dirección de asuntos políticos, los de votar y ser votado a los cargos públicos, afiliación política y participar en elecciones democráticas, periódicas y libres). (p. 313)

También refiere García Laguardia que los derechos políticos se encuentran en la primera generación, en atención a que fueron los primeros que son estudiados.

Lo anterior obedece a la Revolución Francesa; específicamente con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, puesto que se reconocían los derechos a la libertad y la igualdad como prerrogativas esenciales de todo ser humano.

En cuanto a los derechos políticos, se reconocía el derecho de asociarse para la conservación de los derechos naturales del hombre.

Desde otra perspectiva, Santiago Nieto (2003) establece que los “derechos políticos son derechos humanos y, por tanto, deben gozar de una adecuada protección jurisdiccional” (p. 312), tal doctrinario sostiene su argumento en la clasificación de los derechos humanos, a la que hemos hecho referencia.

Por otro lado, Escalante Topete (2005) sostiene que los derechos políticos son “el fundamento principal para la formación y organización de cualquier sociedad y, como consecuencia, del Estado, independientemente de su régimen jurídico o de su forma de gobierno” (p. 365).

Para el autor en cita, los derechos políticos son indispensables para la constitución del Estado, a lo cual agregaríamos que contribuyen asimismo a una forma de gobierno democrática.

Los derechos político-electorales para María del Pilar Hernández (2007):

Vienen a determinar, primero, a la persona como actor del poder político y, segundo, a establecer las modalidades de su obligación con las instituciones de gobierno en razón de ser inherentes al desarrollo del Estado democrático; su contenido y contexto evolucionaron en medida que el ejercicio del poder dejó de concentrarse en un solo individuo o en los órganos de gobierno. (p. 531)

Esta doctrinaria, a diferencia de Escalante, quien vislumbra los derechos políticos desde una jerarquía que parte de una óptica estadual, los observa desde la visión en la que prevalece el individuo; esto es, con el ejercicio de tales derechos, el ciudadano se convierte en un actor y elemento fundamental, además de que al mismo tiempo le confiere obligaciones para el desarrollo de la misma sociedad, así también evita la concentración del poder público.

Como puede observarse, las dos posturas son complementarias, y se puede concluir que los derechos político-electorales permiten la conformación de un Estado democrático, y permiten al ciudadano participar, ser un elemento activo en el proceso de esa constitución, otorgándole de igual forma con ello obligaciones; y como consecuencia, contrarrestar la centralización del poder.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su estructura, de acuerdo con la visión de Barraza, una serie de derechos fundamentales, que pueden ser clasificados en: derechos humanos, garantías sociales, garantías individuales y derechos político-electorales.

Los derechos humanos no son definidos por el autor en cita; sin embargo, se describen como el “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente” (UNAM, 2001, p. 1063), por lo que es dable aseverar que son aquellos derechos inherentes a la persona, aún sin estar reconocidos por el marco jurídico, pero que el Estado debe reconocer, son derechos

universales que corresponden a todo individuo. Cuando los derechos humanos son protegidos por el orden jurídico, se les denomina derechos fundamentales.

Los derechos humanos también han sido definidos como:

Derechos naturales, aludiendo a una postura teórica iusnaturalista, que sustenta la existencia de un conjunto de derechos preexistentes y supra-jurídicos, es decir anteriores y superiores a las leyes y que, por lo tanto, son principios universalmente válidos que tienen todas las personas que existen, estén o no plasmados en las leyes, puesto que son anteriores e incluso superiores al Estado. (Mateos, 2005, p. 245)

Por otro lado, Barraza (2000) aduce que las garantías sociales

se refieren a la relación jurídica existente entre dos capas sociales diferentes económicamente. Por una parte aquella que se encuentra carente de los medios de producción, es decir los trabajadores y los campesinos básicamente; y por la otra, la clase que detenta los medios de producción o llamada también capitalista. (p. 362)

Ahora bien, las garantías individuales “no se refieren al Derecho propiamente, sino a las formas y procedimientos a cargo del Estado para garantizar la vigencia de los derechos” (Barraza, 2000, p. 363). No obstante, tales garantías se encuentran previstas en los artículos del 1 al 29, y 123 de la Constitución federal, teniendo el Estado la obligación de protegerlas, no sólo a las personas físicas, sino también a las morales; las cuales adquieren el

grado de supremacía (máximo ordenamiento), primacía (los funcionarios públicos en su actuar deben ajustarse a la Ley Fundamental) y rigidez (la Constitución es modificable mediante un procedimiento rígido).

No se omite referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterio con el cual podría interpretarse que les otorga el carácter de garantías individuales a los derechos políticos, pues sostiene:

Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, Tesis P/J/2/2004)

Esta premisa se debatirá a continuación, puesto que los derechos políticos y político-electorales no son garantías individuales, pues si así lo fueran, serían objeto del juicio de amparo, cuestión que no acontece en el sistema jurídico mexicano; sin embargo, no debe pasarse por alto que la Suprema Corte en su interpretación lo que pretende resaltar es la debida protección de los mismos.

En cuanto a la naturaleza de los derechos político-electorales Barraza infiere que son derechos fundamentales, puesto que:

Forman parte de la naturaleza humana y mientras no desaparezca el hombre, los derechos políticos, seguirán siendo el fundamento principal para la formación y organización

de cualquier sociedad y como consecuencia del Estado, independientemente de su régimen jurídico o de su forma de gobierno... prueba de ello, es el reconocimiento por los documentos de mayor importancia en el Derecho. (Barraza, 2000, p. 362)

Hasta aquí se puede aseverar que los derechos político-electorales tienen, como naturaleza jurídica, derechos fundamentales.

No obstante, merece mención especial que la Corte Interamericana de Derechos Humanos otorga a los derechos políticos la naturaleza de derechos humanos, al indicar:

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008, p. 42)

Lo anterior evidentemente obedece a los tipos de derechos que protege la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, como su nombre lo indica, son los derechos humanos.

Por su parte, Villarreal Moreno sostiene que los derechos político-electorales de los ciudadanos son “garantías individuales en materia electoral”, desde la óptica del autor, si bien las garantías individuales se encuentran en sentido estricto en la parte dogmática de la Carta Magna, se debe tomar en cuenta que los derechos político-electorales se encuentran no sólo en esa parte,

sino también en el apartado orgánico, sobre la base de una interpretación sistemática de la misma.

La concepción de Villarreal no se comparte, tomando en consideración lo acotado por Burgoa (1977), al sostener:

Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados por un lado y Estado y autoridades por el otro. (p. 183)

De lo anterior, se puede indicar que los derechos humanos son parte de las garantías individuales, éstas son la concatenación entre los sujetos y el Estado, además de ser inherentes al ser humano, independientemente de su estatus frente al poder público, lo cual no acontece con los derechos político-electorales, pues para que se pueda garantizar su ejercicio, el ciudadano debe cumplir con ciertos requisitos establecidos en el marco jurídico.

Para Manuel González Oropeza, no debería hablarse de derechos político-electorales, sino sólo de derechos políticos, pues los primeros son restrictivos en cuanto a su protección, de tal suerte que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que

los derechos políticos no son objeto de protección del juicio de amparo, ello no significa que los primeros no sean garantías individuales, lo cual a su juicio es la naturaleza jurídica de los mismos; en concreto aduce:

Los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido del amparo en materia electoral, no significan que las tesis de la Suprema Corte nieguen a los derechos políticos o político- electorales la categoría de garantías individuales, porque ésta sería una afirmación muy radical que no se desprende del artículo primero de nuestra Constitución: en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, toda, no el título primero que se refiere a las garantías individuales, sino que extiende el artículo primero el concepto de garantías individuales a todos los derechos previstos en la Constitución. (González, 2007)

De tal suerte que para este doctrinario la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece una clasificación de derechos político-electorales, indica puntualmente:

cuando las leyes electorales se refieren a los derechos político-electorales pareciera que se trata no de cualquier derecho, si no nada más de los derechos derivados del sufragio, reducidos a la jornada electoral, circunscritos al derecho de votar y ser votado o asociarse y afiliarse en Organizaciones Políticas..., la Constitución misma no limita o no establece esta categoría de derechos político-electorales, sencillamente habla de los derechos políticos del ciudadano los establece como prerrogativas... (González, 2007)

En la visión de González Oropeza, se tiene la concepción equivocada, por los órganos jurisdiccionales competentes, que cualquier pretensión que no tenga un origen en los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación, no merece ser protegida por el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por la razón anterior, a juicio de tal doctrinario sólo deben concebirse como derechos políticos y no electorales, pues este concepto o carácter restringe los propios derechos.

Para González Oropeza (2007):

hay otro tipo de derechos políticos que no están expresamente en la ley, pero que se refieren al ejercicio de las funciones electorales es decir el derecho a votar, a ser votado, afiliarse en partidos políticos, asociarse en agrupaciones políticas, no excluye, sino al contrario no implica otro derecho, el derecho de los ciudadanos que sin asociarse en partidos o agrupaciones políticas, sin la pretensión de ser votado quieran participar en la organización de las elecciones a través de las autoridades electorales... un ciudadano tendría derecho a ser nombrado Consejero Distrital o Consejero o miembro del Consejo Local Electoral o miembro del Consejo General, si en el proceso de selección existen irregularidades en su contra que afectan el debido proceso legal de la selección e integración de los órganos electorales.

Esta aseveración del doctrinario ha sido atendida por la reforma electoral constitucional de 2007, pues con la misma se estableció una causal en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que permite al ciudadano, a través del juicio para la pro-

tección de los derechos político-electorales, impugnar un acto que le impida integrar una autoridad electoral.

Conforme lo anterior concluye González Oropeza (2007):

El rezago que hay en la protección de los derechos políticos en México es frente al juicio de amparo un gran rezago que solamente podríamos nosotros cubrir o neutralizar teniendo la verdadera concepción de lo que abarcan los derechos políticos y no auto restringir la jurisdicción electoral para el fenómeno estrictamente electoral, sino que ampliarlo y concebir como la Constitución y los Tratados Internacionales conciben a los derechos políticos.

Los argumentos que vierte el doctrinario de mérito son en suma interesantes; sin embargo, debemos establecer que existen derechos políticos que son materia del juicio de amparo, verbigracia, el derecho de petición cuando no se encuentre relacionado con la materia electoral; en ese contexto, la problemática radica en el sentido de las interpretaciones de los tribunales encargados de proteger los derechos político-electorales, para consumar una verdadera tutela, a través de los medios legales.

En diversa obra, el citado docto indica: los “derechos políticos son derechos humanos reconocidos universalmente como tales por los instrumentos internacionales que ha signado México y, por lo tanto, deben ser aplicados por todas las autoridades como ley suprema de la Unión” (González, 2008, p. 22). De tal suerte que “México tiene muchas asignaturas pendientes, precisamente por el desechamiento de los derechos políticos

como derechos humanos, fuera del ámbito de control constitucional” (González, 2008, p. 58).

Esta aseveración es digna de análisis, pues atendiendo a que la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales, de acuerdo con los últimos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son la ley suprema de la unión, en la óptica del autor, los derechos políticos deben ser considerados como derechos humanos; sin embargo, para gozar de éstos, no es necesario ningún requisito, pues son inherentes al ser humano, mientras que los derechos políticos, para llevarlos a la praxis, es indispensable que se satisfagan previamente ciertos requisitos legales, principalmente el de ciudadanía.

Por último, no se debe omitir que los derechos político-electorales son considerados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como derechos fundamentales, dicho en otras palabras, son derechos subjetivos públicos fundamentales, así lo ha sostenido, mediante jurisprudencia del siguiente tenor:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos

suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—6 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001.—José Luis Amador Hurtado.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones ju-

rídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001.—Sandra Rosario Ortiz Noyola.—30 de enero de 2002.—Mayoría de cinco votos.—Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo, en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.

En primer lugar, debe decirse que se comparte lo indicado por el Tribunal en la disertación anterior; sin embargo, existen dos puntos a debatir:

1. El criterio no se encuentra debidamente fundado, i. e., sólo se menciona que el artículo 40 constitucional determina la voluntad del pueblo mexicano en constituirse en una república representativa, democrática y federal, pero ello no justifica que la interpretación y aplicación de los derechos político-electorales no deba ser restrictiva; por lo que a nuestro juicio el fundamento para ello son los numerales 35, 41 y 99 de la Ley Fundamental interpretados sistemáticamente.
2. La premisa sólo se constriñe a los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación; sin embargo, como se estudiará en

los próximos apartados, existen otros derechos de esta naturaleza, los cuales también deben ser garantizados y la interpretación de éstos tampoco debe ser restrictiva.

De todo lo expuesto, se puede concluir que los derechos político-electorales tienen la naturaleza jurídica de ser derechos fundamentales, aun cuando en los tratados internacionales y por la Corte Interamericana sean conceptualizados como derechos humanos; no obstante, de acuerdo con el sistema jurídico mexicano, al encontrarse reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquieren la naturaleza invocada en primer término. Tampoco pueden ser considerados como garantías individuales, en primer lugar, al no encontrarse especificados en la parte axiológica o dogmática de la Carta Magna, además de que la protección de las primeras deben ser garantizadas por el Estado, independientemente del estatus del sujeto, mientras que para el ejercicio de tutela de los derechos político-electorales el ciudadano debe cumplir con los requisitos que establece el marco jurídico.

Los derechos político-electorales
en la Constitución, la doctrina,
la jurisprudencia, tratados internacionales
y en el Estado de México

Se ha hecho alusión, al definir los derechos políticos y los derechos político-electorales, que estos últimos son los de votar, ser votado, asociación y afiliación, que son el objeto del estudio que se presenta.

No obstante, se debe resaltar que algunos doctrinarios no realizan diferenciación alguna en este sentido, tal como lo refiere Orozco Gómez (1999), pues indica que los derechos políticos son: derecho al voto, derecho a ser electo a cargo de elección popular, libertad de expresión y de imprenta, derecho de petición, derecho de reunión y de asociación política y derecho a formar parte de los órganos electorales (p. 27).

De igual forma Patiño Camarena (2006) indica que:

Los ciudadanos intervienen en la vida política a través del ejercicio de los derechos políticos que son, fundamentalmente, el derecho a votar... el derecho a ser electo para ocupar un cargo de representación popular, el derecho de reunirse o asociarse para tratar asuntos políticos del país, y el derecho de petición en materia política. (p. 75)

Para Santiago Nieto (2003), los derechos políticos han sido restringidos por la legislación, empero, realiza una clasificación de los derechos políticos como el “derecho al sufragio (activo y pasivo), derecho de asociación; libertad de expresión y de imprenta; derecho a la información y derecho de participación en las elecciones democráticas” (p. 314).

Debe destacarse que la concepción de los doctrinarios en comento es certera, si partimos de la idea de que los derechos político-electorales antes son derechos políticos.

Villarreal (2008) acota que los derechos político-electorales se dividen en cuatro especies, partiendo de la relación de los actos que tienen que ver con:

La posibilidad de interponer una acción de inconstitucionalidad en materia electoral... segunda especie... presentar una iniciativa de ley o decreto en materia electoral... tercera especie se refiere a los derechos político-electorales de los partidos políticos, y destacan en este caso los de participar en las elecciones... de usar en forma permanente los medios de comunicación social y de recibir financiamiento para su funcionamiento y para sus campañas electorales... cuarta especie de derechos político-electorales se confieren a los ciudadanos, y así tenemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los define de diferentes maneras. (p. 54)

Sin embargo, para efectos de esta investigación sólo se estudiarán los indicados en el primer párrafo, lo cual no significa que sean más importantes o menos que el resto de los que enuncia la doctrina, sino que el objeto de análisis se refiere a los derechos que son protegidos por el sistema de medios de impugnación en materia

electoral, los político-electorales, además de los que han sido reconocidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia, como la libertad de expresión, derecho a la información, derecho de petición y observación, todos en materia electoral.

En complemento de lo expuesto con antelación, hay que recordar que en el artículo 41 constitucional, fracción VI, se ordena el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para la protección de los derechos políticos de votar, ser votado y de asociación; por su parte, en el numeral 99 constitucional se describen ya como derechos político-electorales el de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica.

Como puede advertirse, el primer ordenamiento no contiene el derecho de afiliación y el segundo no contiene el de asociación, pero al realizar una interpretación sistemática se concluye que, de acuerdo con la Constitución, son derechos político-electorales: votar, ser votado, asociación y afiliación, los cuales se estudiarán a continuación desde la óptica legal, doctrinal, jurisprudencial y en los tratados internacionales.

Antes de entrar al estudio debemos resaltar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que la interpretación y aplicación de normas relacionadas con los derechos político-electorales no debe ser restrictiva, lo cual obedece a que son derechos fundamentales que pueden ser ampliados.

En esa tesitura, se aduce que:

Las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política

y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2003, pp. 97-99)

Debe indicarse que se comparte lo sostenido por el Tribunal en cita, tomando en consideración que los derechos político-electorales son derechos fundamentales, al encontrarse reconocidos en la Constitución federal, por lo que debe otorgárseles el mismo trato que a los de esta naturaleza, pues son importantes para el desarrollo del individuo, y además el hecho de que en una sociedad un ciudadano pueda hacer valer esos derechos permitirá conservar el Estado constitucional de derecho.

A continuación estudiaremos los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación, derecho de información, derecho de petición, libertad de expresión y réplica, todos en materia político-electoral, desde el marco conceptual, legal, doctrinal, jurisprudencial y en el orden jurídico internacional.

Derecho a votar

Se le denomina en la doctrina como voto activo; éste se ejerce con la finalidad de influir en las decisiones del poder político y su conformación, sobre la base de la decisión de los ciudadanos, así lo indica Orozco Gómez (1999), al puntualizar que “es aquel derecho político

que se encuentra a disposición de la ciudadanía de un Estado, mediante el cual decide la conformación del gobierno y por ende, determina las políticas a seguir por éste” (p. 28).

Por su parte, Fix-Fierro (2006) refiere que

es el derecho de participación política por excelencia y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular de todo tipo, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación. (p. 44)

En el ámbito internacional, el derecho a votar se encuentra reconocido en diversos instrumentos, de los cuales México forma parte, como es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976.

El 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual se suscribió en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, por el lugar en que se consumó se le denomina también Pacto de San José.

El 3 de febrero de 1981, México suscribe dicho documento, comprometiéndose a la creación de un continente dentro del cual se observen instituciones democráticas que permitan la libertad personal y la justicia social, sobre la base de un respeto a los derechos del hombre, así se refiere en el preámbulo de dicho instrumento internacional.

El artículo 1 del documento que se analiza establece que los estados que forman parte de la Convención se comprometen a:

- a. Respetar los derechos y libertades reconocidos por la Convención.
- b. Garantizar el libre y pleno ejercicio de dichos derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción.
- c. El ejercicio de los derechos reconocidos debe otorgarse sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Como puede observarse, es una obligación de los estados adheridos a la Convención, como el caso de nuestro país, el respetar y garantizar el ejercicio de los derechos plasmados en el instrumento de mérito, empero, puntualizando el evitar actos contrarios a su praxis, como es la discriminación, entre otros supuestos.

Otro punto importante, digno de comentar, es el numeral 2, donde se ordena que los estados parte de la Convención deben adaptar el derecho interno para que pueda ser garantizado el ejercicio de los derechos y libertades indicados en los párrafos que anteceden, si es que no estuvieren ya contemplados en el cuerpo legal respectivo.

Lo anterior se traduce en que absolutamente todos los derechos contemplados por la Convención deben estar previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no sólo eso, sino los proce-

dimientos y mecanismos para ejercer dichos derechos, así como los medios legales para denunciar la violación a los mismos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008), órgano que conoce de las controversias o violaciones de los estados a los derechos contenidos en la mencionada Convención, ha sostenido: “Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político” (p. 42).

En cuanto al derecho a votar, se refiere en el artículo 23, denominado Derechos Políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b. de votar... en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y...

En la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se indica en cuanto al derecho a votar:

Artículo XX: Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Empero, también se ha establecido el derecho al voto como una obligación: “Artículo XXXII: Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello”.

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se indica:

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a votar se encuentra reconocido en el artículo 35, fracción I, que establece como prerrogativas del ciudadano: “I. Votar en las elecciones populares...”.

Ahora bien, para ejercer tal derecho se debe tener la calidad de ciudadano, por lo que debemos tomar en cuenta el contenido de los artículos 30 y 34 constitucionales, así como el numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se infieren los requisitos siguientes:

Cuadro 1. Requisitos para votar

| <i>Requisito</i> | <i>Fundamento</i> |
|--|---|
| 1. Tener la nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización. | Arts. 30 y 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| 2. Poseer la calidad de ciudadano. | Mexicanos |
| 3. Haber cumplido 18 años. | |
| 4. Tener un modo honesto de vida. | |
| 5. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores. | Art. 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| 6. Contar con la credencial para votar correspondiente. | Electoral |

Fuente: elaboración propia sobre la base de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los requisitos enunciados son claros; sin embargo, el único que pudiera parecer ambiguo es el consistente en el modo honesto de vida, al respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:

MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.— El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social,

en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en que estos actos sean acordes con los valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución *un modo honesto de vivir*, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-067/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado.—Partido Acción Nacional.—15 de noviembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/2001.—Daniel Ulloa Valenzuela.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 22-23, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 187-188.

De lo acotado por el Tribunal, se deduce que el concepto de modo honesto de vivir contiene dos elementos: el objetivo y el subjetivo, el primero son los actos que realiza el ciudadano, y el segundo, la apreciación de tales hechos sobre la base de los estándares morales contenidos en la norma jurídica.

En este sentido, podemos establecer que la Constitución de nuestro país, como se ha demostrado, reconoce este derecho en los términos aducidos por la Convención, es decir, todo ciudadano tiene derecho a votar, siempre y cuando cumpla con los requisitos a que hemos hecho mención; las elecciones en que los ciudadanos ejercen su derecho a votar son periódicas, se realizan mediante el sufragio universal, en condiciones de igualdad y en secreto, mediante las cuales los ciudadanos manifiestan su voluntad a través del voto.

De lo expuesto, podemos llegar a la siguiente conclusión: el derecho a votar es un derecho fundamental, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual el ciudadano participa con su ejercicio en la conformación del poder público, siempre y cuando cumpla con los requisitos que la ley establece para la consumación del mismo.

En el caso del Estado de México, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se indica en el artículo 29 que es una prerrogativa del ciudadano: "II. Votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y des-

empeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen”.

En el Código Electoral del Estado de México se indican en los artículos 5 y 6, como requisitos para ejercer el derecho al voto, los que a continuación se enumeran:

- Ser ciudadano mexiquense y vecino del Estado.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- Estar inscritos en el Padrón Electoral.
- Contar con la credencial para votar correspondiente.
- No tener impedimento legal para ejercer el derecho al voto.

Como puede observarse, en el Estado de México el derecho a votar se encuentra debidamente garantizado.

Por otro lado, debe destacarse que el derecho a votar posee algunas modalidades o subespecies, conocidas como derechos o formas de participación ciudadana directa, aunque en estricto sentido no son derechos político-electorales; con las mismas el ciudadano elige lo mejor para su comunidad, como lo son el referéndum y el plebiscito, las cuales se analizarán a continuación con la única finalidad de destacar que dichas formas se encuentran directamente concatenadas con tal derecho, aun cuando la diferencia preponderante es que el derecho constitucional de votar se constriñe, como ha quedado demostrado, a elegir a los gobernantes, mientras que los segundos se refieren a opinar sobre decisiones del poder político.

El referéndum proviene del latín *referendum*, gerundio de *referre*, lo que debe ser referido, se ha defini-

do como la “consulta al cuerpo electoral en relación con materias de índole legislativa” (Arteaga, 1997, p. 80).

Asimismo, es concebido por la doctrina como la “institución política mediante la cual el cuerpo electoral acepta o rechaza las leyes aprobadas por un órgano legislativo” (De Pina, 2003, p. 435).

La estudiosa María del Pilar Hernández (2001) es más específica al definir al referéndum como un “mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión de la ALDF sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes de la competencia legislativa de esta última” (p. 222).

De igual forma establece que la figura en mención pertenece a los instrumentos que posee el ciudadano para participar en los asuntos públicos, entre los que se encuentra también el plebiscito.

Fix-Fierro (2003) arguye que:

Referéndum se refiere a la aprobación o rechazo, por la ciudadanía, de disposiciones generales expedidas por los órganos públicos. Tales disposiciones son fundamentalmente las leyes expedidas por los congresos o legislaturas, pero incluyen en algunos casos las reformas a la Constitución local, así como los decretos, reglamentos y bandos que expidan los gobernados y los ayuntamientos. (p. 71)

Como puede advertirse, el referéndum en estricto sentido es la consulta que se hace a los ciudadanos sobre normas generales.

Por otro lado, el plebiscito es la “consulta hecha directamente al pueblo para que resuelva lo que considere más conveniente respecto a la solución de un problema

político de trascendental interés o sobre la aprobación o repulsa de determinados actos de sus gobernantes” (De Pina, 2003, p. 408).

Si bien se ha tipificado al plebiscito como una rama del referéndum, puesto que sigue siendo un sometimiento para la aprobación o rechazo, en el caso particular, sobre un problema de importancia pública o acto de los funcionarios del poder político, no debe confundirse sobre el fondo de ambas instituciones jurídicas, pues como ha quedado evidenciado el objeto del referéndum se constriñe a leyes, y del plebiscito, a un problema, cuestión o acto público.

De tal suerte que el referéndum es un procedimiento de consulta ciudadana, una manifestación de la voluntad de los ciudadanos, constituidos en un cuerpo electoral, que se instituye en un órgano de control constitucional, que además es considerado por la doctrina como un medio de participación directa.

En este contexto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha declarado que el referéndum y el plebiscito son extensiones del derecho al voto, pues a través de los mismos pueden llevarse a la praxis otros derechos político-electorales, según la Tesis X/2009 de la Jurisprudencia de la Cuarta Época, que a la letra indica:

REFERÉNDUM O PLEBISCITO COMO INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. LOS ACTOS RELACIONADOS CON ESTOS SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De conformidad con los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos. En ese orden, cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, debe entenderse que estos se encuentran comprendidos en la materia electoral, porque constituyen mecanismos que permiten el ejercicio directo de derechos político electorales, de sufragio y participación en los asuntos políticos del país, al someter al voto de la ciudadanía una propuesta de acción pública, o bien, la creación, reforma, derogación o abrogación de determinada disposición normativa. Por tanto, el juicio para la protección de los derechos político electorales es el medio para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa.

Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. SUP-JDC-229/2008.—Actor: César Antonio Barba Delgadillo.—Autoridad responsable: Instituto Electoral del Estado de Jalisco.—2 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Alejandro Santos Contreras.

Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-127/2008 y SUP-JDC-508/2008 acumulados.—Actores: Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y

otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.—31 de julio de 2008.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil nueve, aprobó por mayoría de votos la tesis que antecede.

En este sentido, es indispensable destacar que la reforma constitucional del año 2008 al Código Electoral del Estado de México incluyó la figura jurídica del referéndum, así como la facultad de convenir con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales, en los siguientes términos:

Artículo 78. El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo...

El Instituto tendrá a su cargo las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política; a la capacitación y educación cívica; geografía electoral, demarcación distrital; organización del **referéndum** [las negritas son mías]. Asimismo, se faculta al Instituto Electoral a celebrar convenios con los ayuntamientos de los municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

Por lo que hace al caso que nos ocupa, el Instituto tiene como fin llevar a cabo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos de referéndum, en términos del artículo 81, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México.

Además de lo anterior, el Consejo General debe aprobar los lineamientos para la organización del referéndum en términos de ley, de conformidad con el artículo 95, fracción XLVII, de la ley comicial.

En esa tesitura, es reconocible el hecho de que se haya plasmado en el ordenamiento electoral la extensión del derecho a votar, a través del referéndum; sin embargo, el nuevo reto lo constituye el que se aprueben los lineamientos que establezcan la organización del mismo y así la ciudadanía mexiquense pueda llevar a la praxis tal derecho político-electoral, normatividad que seguramente está por aprobarse.

Derecho a ser votado

Se le denomina en la doctrina como voto pasivo, “está referido a los elegibles o candidatos, es decir, los ciudadanos que reciben el voto en una contienda política” (Orozco, 1999, p. 32).

Aduce Fix-Fierro (2006) que es la “capacidad de ser elegido para un cargo de elección popular” (p. 56).

Para Villarreal Moreno (2008), el derecho a ser votado alude a varios supuestos:

- 1) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular;
 - 2) Poder ser nombrado para cualquier otro empleo, teniendo las calidades que establezca la ley;
 - 3) Poder ser nombrado para cualquier otra comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
- En tanto que los dos últimos supuestos no especifican la naturaleza de estos empleos o comisiones, es legalmente factible referirlos a los de tipo político-electoral, y a los de la administración pública. (p. 59)

En cuanto al empleo, se refiere a una relación de trabajo que tenga que ver inminentemente con cuestiones electorales, por lo que hace a la comisión, se refiere a la integración de una Mesa Directiva de Casilla.

De tal suerte que, de acuerdo con lo que indica Villarreal, el derecho a ser votado también abarca el hecho de ser nombrado para un cargo de naturaleza electoral, o bien fungir con una comisión de esa naturaleza.

Debe destacarse que, derivado de la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reformada el 1 de julio de 2008, en la cual se indica que es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas (artículo 79, apartado 2, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), el rubro que indica el jurista en comentario, ha quedado protegido.

En esa tesitura, ser nombrado para ocupar un cargo con el cual se integren las autoridades electorales, así como ser designado como resultado de un procedimiento en este sentido mediante votación, abarcaría también el derecho a ser votado.

En resumen, de acuerdo con la clasificación de Villarreal, el derecho a ser votado tiene tres modalidades:

- a. Derecho a ser votado para un cargo de elección popular.
- b. Derecho a ser votado para ocupar un empleo o integrar una autoridad electoral.
- c. Derecho a ser votado para una comisión electoral.

El estudio que nos ocupa sólo se abocará a las dos primeras modalidades.

En la esfera internacional, el artículo 23, inciso b), apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, a la que ya se ha hecho referencia, enuncia el derecho a ser votado en los siguientes términos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) ...
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Como puede advertirse, en el apartado 2, del mismo numeral 23, se indican como limitaciones al derecho de ser votado las que se establezcan en la ley, las cuales deben garantizar el ejercicio de los derechos y oportunidades, sólo restringiéndose por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por su parte, en cuanto al derecho de mérito, en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se indica:

Artículo XX: Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

En cuanto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se acota:

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) ...
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008) asevera al respecto que la Convención Americana:

No establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos de votar y ser elegido deben ser ejercidos. La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad... (p. 44)

También se indica por la citada Convención que los requisitos establecidos en la ley para ejercer el derecho a ser votado no deben ser desproporcionados o irrazonables, empero, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para que se ejerza en plenitud este derecho político-electoral.

Ahora bien, analicemos a nivel nacional el derecho a ser votado, con la finalidad de observar si su regulación cumple con lo previsto en el ámbito internacional. Al efecto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra estipulado en el numeral 35, fracción II, que reza: “Son prerrogativas del ciudadano... II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”.

Derecho a ser votado para ocupar
un cargo de elección popular

Ahora bien, como todos los derechos político-electorales, debe cumplirse con ciertos requisitos para poder llevarlo a la praxis, los cuales se encuentran contenidos principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), y se indican en términos generales en el siguiente cuadro para los cargos de presidente, gobernadores, diputados federales y senadores.

Cuadro 2. Requisitos para ser votado

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección. La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección.
- VI. No ser Secretario o subsecretario de Estado, Procurador General de la República, gobernador de algún Estado ni Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección.
- VII. No estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83 constitucional.

Artículos 82 y 83 CPEUM

Gobernador

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos

el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

Artículo 116 CPEUM (además de los requisitos que cada Constitución local determine)

Diputados federales

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección.
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
 - V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos
-

descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección. Se debe ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos

descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

Artículos 55, 58 y 59 CPEUM

Senadores

Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Artículos 58 y 59 CPEUM

Fuente: elaboración propia sobre la base de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como puede observarse en el cuadro anterior, el derecho a ser votado contiene ciertas limitaciones propias del cargo para el cual el ciudadano desea contender, requisitos que deben cumplirse para poder ejercer el derecho político-electoral en comento.

En el Estado de México, podemos resumir los requisitos en los siguientes términos:

Cuadro 3. Requisitos para ser votado.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Gobernador

Artículo 68. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.

Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de esta Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente;

- III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección;
- V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
- VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.

Diputado local

Artículo 40. Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
-

-
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
 - IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
 - V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
 - VI. No ser diputado o senador al Congreso de la Unión en ejercicio;
 - VII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal; y
 - VIII. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que pretenda postularse. En los casos a que se refieren las dos fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo 60 días antes de las elecciones ordinarias y 30 de las extraordinarias. El Gobernador del Estado, durante todo el período del ejercicio, no podrá ser electo diputado.

Ayuntamientos

Artículo 119. Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

-
- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
 - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
-

Fuente: elaboración propia sobre la base de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

***Cuadro 4. Requisitos para ser votado.
Código Electoral del Estado de México***

Gobernador; diputado local y ayuntamientos

Artículo 16. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, diputado o miembro de ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva;
 - II. No ser magistrado o funcionario del Tribunal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - III. No formar parte del personal profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
-

-
- IV. No ser consejero electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del Instituto, ni Secretario Ejecutivo General o director del mismo, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
 - V. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
-

Fuente: elaboración propia sobre la base del Código Electoral del Estado de México.

Como puede observarse, la normatividad a niveles nacional y estatal determina los requisitos para ser votado o, en otras palabras, las reglas para hacer efectivo tal derecho político-electoral, las cuales no contravienen el ámbito internacional, puesto que el ordenamiento interno, no restringe el derecho en comento por razones de edad, nacionalidad residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal (Convención Americana de Derechos Humanos).

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha acotado que el derecho a votar y el de ser votado se encuentran íntimamente relacionados, de tal suerte que son una misma institución, en ese sentido, se indica en tesis de jurisprudencia de la Tercera Época de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho a ser votado:

No implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos..., pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia J27/2002)

En la jurisprudencia 2/2010, de la Cuarta Época del Tribunal, se ha referido que cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político-electorales, en el caso que nos ocupa, del derecho a ser votado, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los instrumentos internacionales, tal como a continuación se expone:

DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (Legislación de Baja California).—La interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, 42, párrafo tercero, y 80, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme con el 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

y Políticos, y 1°, 2°, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que el hecho de que un ciudadano esté en ejercicio de un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato para contender por otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, siempre que se separe dentro del término legalmente exigido. Acorde con lo anterior, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional; por tanto, la limitación a la posibilidad de contender de un ciudadano, durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los instrumentos internacionales en cuanto potencian el derecho a ser votado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-695/2007.—Actor: Jorge Hank Rhon.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Claudia Pastor Badilla, Sergio Guerrero Olvera, Eduardo Hernández Sánchez y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-710/2007.—Actora: María Mercedes Maciel Ortiz.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de julio de 2007.—Unanimidad de

seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-717/2007.—Actor: Eligio Valencia Roque.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—6 de julio de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Eduardo Hernández Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Merece especial atención la tesis de la Cuarta Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se destaca que el derecho a ser votado se constriñe a garantizar al ciudadano la igualdad para tener la posibilidad de participar en una contienda electoral como candidato para acceder a un cargo público, vislumbrándose la periferia del mismo, hasta que el ciudadano sea proclamado como ganador, de acuerdo con el resultado de la elección, por lo tanto el derecho a ser votado no abarca los actos legislativos, tal como a continuación se expone:

DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.—La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I, y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho

político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean conaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1711/2006.—Actores: Dante Delgado Rannauro y otros.—Autoridades responsables: Junta de Coordinación Política y Pleno de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.—7 de diciembre de 2006.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De igual forma, en los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Cuarta Época, mediante Jurisprudencia 20/2010, se ha indicado que el derecho a ser votado abarca desde el ser postulado por un partido político a un cargo de elección popular hasta desempeñar el cargo, una vez electo, como a continuación se expone:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-79/2008.—Actora: María Dolores Rincón Gordillo.—Responsables: Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas

y otro.—20 de febrero de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-215/2008.—Actores: Guadalupe Rafael Merlín Cortés y otros.—Autoridades responsables: Ayuntamiento del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y otro.—26 de marzo de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y José Eduardo Vargas Aguilar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1120/2008.—Actor: Álvaro Loreto Chacón Márquez.—Autoridad responsable: Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Villa Zaachila, Oaxaca.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

NOTA: El inciso f) fracción I, del artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, fue reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de 2008, sin embargo, el criterio es vigente, ya que similar disposición se contiene en el inciso e), fracción I del numeral 189, del mismo ordenamiento.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De acuerdo con lo anterior, se puede aseverar que el derecho a ser votado, en la modalidad de cargo de elección popular, tiene como característica primordial que se ejerza en términos igualitarios, y abarca desde el momento de participar en la contienda al interior del

partido político para obtener la candidatura, hasta el acto de ocupar el cargo para el cual fue elegido y fungir en sus términos, de lo cual pueden desprenderse las siguientes etapas que, a nuestro juicio, abarcan el derecho a ser votado en este supuesto:

- a. Selección interna: el ciudadano en el carácter de aspirante a candidato participa en el procedimiento interno de selección del partido político, ya sea para ocupar un cargo de elección popular o en su caso ser electo como dirigente del propio partido político.
- b. Registro: el ciudadano como candidato a un cargo de elección popular es registrado ante la autoridad electoral.
- c. Elección: el ciudadano en el carácter de candidato a elección popular es electo en la jornada electoral y el resultado en este sentido es confirmado por los tribunales electorales correspondientes.
- d. Ocupación del cargo: el ciudadano ocupa el cargo para el cual fue electo, con los derechos y obligaciones propios del mismo.

Ahora bien, al analizar el derecho a ser votado, viene como consecuencia lógica el análisis de las candidaturas independientes como una de sus modalidades.

En este sentido, la Corte Interamericana (2008), sobre las candidaturas independientes, ha aseverado que

pueden regularse de manera que faciliten y amplíen el acceso al derecho a ser votado, pero también puede ocurrir que para inscribir candidaturas independientes se establez-

can requisitos mayores que los establecidos para nominar a un candidato por un partido político. (p. 57)

En otras palabras, cada estado que pertenezca a la Convención puede optar por el sistema de partidos políticos o de candidaturas independientes para regular el derecho a ser votado, indicando las especificaciones de cada caso, siempre que no sean irrazonables, lo importante es que con el sistema elegido se garantice el derecho político-electoral en comento en condiciones de igualdad.

Anterior a esta postura internacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se había pronunciado en el sentido de declarar como constitucionales las candidaturas independientes, delegando al legislador secundario la facultad de establecerlas o no, en el marco jurídico local.¹

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos sumarios, por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,² ha conocido de asuntos en los cuales se entra a un análisis sobre las candidaturas independientes.

¹ Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 30/2006, en la cual se permiten las candidaturas independientes, en donde se reconoció la validez del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, contenido en el Decreto 677, así como de los artículos 33, 40, 120, 146, 155, 296 y 322, del Capítulo Quinto (artículos 28, 29, 30 y 31) denominado “De las Candidaturas Independientes”.

² Como son, sólo por mencionar algunos, el SUP-JDC-037/2001, promovido por Manuel Guillén Monzón, en el cual se impugna como inconstitucional una ley electoral que establecía la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos, si bien en el mismo se confirmó la negativa de registro del ciudadano, se realizó un análisis de fondo de las candidaturas independientes. En fechas recientes también en el SUP-JDC-67/2006, Héctor Montoya Fernández impugnó la negativa de registro por el Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, con la reciente reforma constitucional del año 2007, el artículo 116, fracción IV, inciso e), aduce que las constituciones y leyes de los Estados deberán garantizar que:

- e. Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos [el subrayado es mío] a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución...

Con lo anterior, queda manifiesta la exclusividad de los partidos políticos para postular candidatos, con lo que se cierra la puerta para la existencia de candidaturas independientes, por lo menos en las entidades federativas, lo cual constituye un retroceso en cuanto a la plenitud en el ejercicio del derecho a ser votado, si bien la Corte Interamericana determina que cada Estado puede optar por el sistema de partidos políticos o incluir las candidaturas independientes, también lo es que visto esto desde una óptica garantista, se afecta el derecho de cualquier ciudadano a poder ser votado, pues sólo puede ejercer este derecho afiliándose a un partido político.

En esa tesitura, el reto en este sentido, lo constituye el permitir las candidaturas independientes en el marco jurídico aplicable.

Derecho a ser elegido para integrar una autoridad electoral

Este derecho político-electoral se deriva de la reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reformada el 1 de julio de 2008, en la cual se indica que es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas (artículo 79, apartado 2, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Algunos doctrinarios como Villarreal han afirmado que este derecho forma parte del derecho de asociación propiamente dicho, pues como se ha indicado cuando estudiamos este derecho, la asociación también es una concatenación de ciudadanos con fines electorales para tomar decisiones de tal naturaleza.

Como puede advertirse, para Villarreal la asociación en materia electoral, no sólo se traduce en conformar una asociación política o partido político, sino en integrar autoridades electorales como puede ser un consejo o junta electoral.

En este sentido, Orozco Gómez (1999) acota que ser parte de un organismo electoral “es una forma de participar en cuestiones estatales” (p. 45).

Debe puntualizarse que una característica del derecho de asociación es el fin común con otros pares de realizar determinados objetivos, como constituir un partido político; en el caso del derecho a integrar una autoridad electoral, como una junta electoral, el ciuda-

dano afectado tiene el derecho a tal participación, cumpliendo con los requisitos, pero no lo realiza en forma conjunta, sino individual, pues si bien otros ciudadanos pueden participar en un procedimiento con los mismos fines, el objetivo no es vinculatorio.

Ahora, el interés jurídico, como exigencia para considerar una vulneración al derecho político-electoral de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ha sido definido como “el que le asiste a quien es titular de un derecho subjetivo-público o privado que resulta lesionado por el acto de autoridad reclamado” (SUP-JDC-2766/2008).

De tal suerte que se infiere que el ciudadano que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley para integrar una autoridad electoral, sea lesionado en su derecho a pertenecer a la misma, puede solicitar la tutela de tal derecho político-electoral, siendo a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales y del conocimiento de la Sala Superior, así lo consideró ésta al instaurar en la Cuarta Época la Jurisprudencia 3/2009, que reza:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa-

ción, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2676/2008.—Actor: Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.—1 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Mauricio Lara Guadarrama.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2008. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2732/2008. Acuerdo

de Sala Superior.—Actor: Lucio Arturo Moreno Vidal.—Autoridad responsable: LVI Legislatura del Estado de México.—22 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De igual forma, al ser éste un nuevo derecho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación indicó los alcances de la tutela del derecho político-electoral, sosteniendo que la protección abarca el que el ciudadano pueda acceder a ser integrante de los órganos centrales o desconcentrados de las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales, mediante la Jurisprudencia 11/2010, que reza:

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca

la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.—10 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Luis Alberto Balderas Fernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1/2010.—Actor: Jorge Luis Benito Guerrero.—Autoridad responsable: Dirección de Organización Electoral de la Dirección General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.—17 de febrero de 2010.—Mayoría de seis votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ahora bien, en el marco normativo del Estado de México se determinan los procedimientos y formas por los cuales la Legislatura en turno nombra a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Por otro lado, el Consejo General, para hacer posible el ejercicio del derecho a integrar autoridades electorales con antelación al proceso electoral, emite la convocatoria correspondiente para elegir tanto a los vocales de las juntas distritales y municipales según corresponda, así como a los consejeros que conformarán los consejos distritales y municipales.

De igual manera, en el Estado de México se prevé por la ley de la materia la figura jurídica de la remoción, en los artículos 136 y 137 del Código Electoral del Estado de México, el cual puede darse para el ciudadano que pertenezca al Consejo General, las causales son:

- a. Cuando incurra en conductas graves que sean contrarias a su función.
- b. Al cometer un acto contrario a los principios rectores del Instituto.
- c. No cumplir con las obligaciones que les impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Para el caso de los consejeros que integren un consejo distrital o municipal, sólo pueden ser removidos por las causas marcadas en los incisos a) y b). Existen dos vertientes del procedimiento, la remoción del consejero presidente puede darse a solicitud de cuatro miembros con voz y voto del Consejo General, distrital o municipal, según corresponda.

Por su parte, la remoción de un consejero integrante procede si se estima viable la solicitud del presidente del Consejo General, distrital o municipal, con el apoyo de tres miembros más con voz y voto.

Los procedimientos de remoción de consejeros distritales y municipales corre a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, otorgándose la debida garantía de audiencia, el máximo órgano de dirección debe emitir una resolución que contenga las consideraciones de hecho y de derecho, que funden y motiven el sentido de su determinación.

Un ejemplo reciente sobre la labor jurisdiccional en este sentido lo constituye el fallo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-14/2011 y acumulados, donde diversos ciudadanos se inconformaron al participar en un proceso de selección convocado por la Legislatura de San Luis Potosí para ocupar los cargos de consejeros a integrar el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado.

Los ciudadanos que acudieron a impugnar la violación a su derecho a ser votado para integrar una autoridad electoral hicieron valer diversos agravios:

1. Trato desigual entre los aspirantes al cargo de consejeros, por parte de la Comisión Especial para la Reforma del Estado del Congreso de San Luis Potosí.
2. Omisión de entregar información relacionada con el proceso de selección de consejeros electorales a los participantes.

3. Violaciones de legalidad cometidas tanto por la Comisión Especial para la Reforma del Estado, como por los demás integrantes del Congreso de San Luis Potosí.
4. Violaciones durante el procedimiento.
5. Violaciones durante la sesión del Pleno del Congreso del estado, en la que se designó a los consejeros electorales de San Luis Potosí.

Sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional en la materia revocó la designación de consejeros que había realizado el Poder Legislativo de esa entidad federativa y en consecuencia los decretos correspondientes, al haber contestado que no contaba con los expedientes de los aspirantes.

El gran avance en este rubro se tuvo con la reforma constitucional federal del año 2007, pues ahora las personas que se sientan mermadas en su derecho a integrar autoridades administrativas y jurisdiccionales cuentan con un medio jurisdiccional de defensa, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los supuestos de no ser elegidas para la integración de las autoridades electorales, o bien ser removidas de los cargos de consejeros, ya sea del Consejo General, distrital o municipal.

De lo expuesto se concluye que el derecho a ser votado es el derecho fundamental que se traduce en la capacidad de un ciudadano para ser elegido con la finalidad de ocupar un cargo de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión de naturaleza electoral, siempre y cuando se satisfagan los requisitos legales, los cuales sólo pueden limitar la praxis de éste por razones de edad, nacionalidad, residencia,

idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena penal; el Estado debe garantizar su ejercicio en términos igualitarios, desde el momento en que se participa en la contienda hasta fungir en el cargo para el cual se postuló, lo cual sólo puede hacerse a través de los partidos políticos.

En el ámbito nacional y estatal, el derecho a ser votado se encuentra debidamente regulado; los ciudadanos mexicanos pueden ejercerlo en plenitud, a través de los partidos políticos.

Derecho de asociación

Doctrinalmente Orozco Gómez describe el derecho de reunión, por un lado, y derecho de asociación política, por otro, aunque intrínsecamente relacionados, de acuerdo con la interpretación que éste realiza, basada en el artículo 9º constitucional, el cual estipula como garantía individual la libertad de reunión con cualquier objeto lícito; empero, la de asociación sólo atañe a los ciudadanos cuando el fin es político.

Con relación a la ilicitud del derecho de reunión, Berlín Valenzuela (2002) aduce que

consiste en un hacer o no hacer, mediante una conducta que va en contra de la ley o de las buenas costumbres, produciendo consecuencias que se traducen en un daño que puede ser causado por dolo, culpa, negligencia o impericia. (p. 9)

La diferencia que puntualiza certeramente Orozco Gómez (1999), en cuanto al derecho de reunión y de asociación política, se resume en lo siguiente “al ejercer-

se la libertad de reunión no nace una entidad jurídica propia, como en la libertad de asociación; además una reunión es transitoria, lo que no sucede con una asociación” (p. 38).

Ahora bien, el derecho de reunión tiene las siguientes características: “a) Congregación de sujetos, sin constituir una persona jurídico-colectiva. /b) La persecución de un objetivo común, temporal y aleatorio que una vez verificado pone fin a la reunión” (Tribunal Superior de Justicia: SUP-JDC-2766/2008).

Se resume la diferenciación del derecho de reunión y de asociación, en el siguiente cuadro:

Cuadro 5.

| | <i>Derecho de reunión</i> | <i>Derecho de asociación política</i> |
|------------------------------|--|---|
| Fundamento legal | Artículos 9º y 33 constitucionales | Artículos 9º y 35, fracción III, constitucionales |
| Temporalidad | Parcial | Permanente |
| Requisitos | 1. De modo pacífico 2. Objeto lícito | 1. Ciudadanía 2. Objeto lícito y político, exentos de relación con cuestiones religiosas y prohibición de reunirse en templos (art. 130, constitucional) |
| Objeto | Participación | Participación política |
| El derecho se cristaliza en: | Asociaciones de cualquier naturaleza, sindicatos, asociaciones profesionales | Asociaciones políticas y partidos políticos |

Fuente: elaboración propia sobre la base de Orozco, 1999, pp. 38-39.

Para Miguel Carbonell (2006), el derecho de asociación:

Consiste en la libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes; es decir, se trata de poder constituir lo que Kelsen

llamaría un “centro de imputación de derechos y obligaciones” con el objeto y finalidad que sus integrantes libremente determinen, siempre que sea lícito. (p. 29)

El derecho de reunión engendra al derecho de asociación, la diferencia entre ambos consiste en que el primero es temporal y el segundo tiene carácter preferentemente permanente; mientras que el primero se traduce en la libertad de todo ciudadano mexicano para con un objeto pacífico, que puede ser desde un mitin, participar en una campaña electoral, en el caso del segundo puede ser desde un sindicato, asociaciones profesionales y, en materia política, en un partido político.

Ahora bien, como puede apreciarse, el texto vigente (que se indicó en primer término) establece que la asociación debe ser individual y libre; anteriormente se describía como libre y pacífica.

Para este tratadista, el ejercer el derecho político de mérito, además de incrementar el sentimiento cívico entre los integrantes de una sociedad, influye en las decisiones del poder político.

El derecho de asociación lo debemos entender:

Como el derecho constitucional que tienen los individuos como personas jurídicas, es decir, con la capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, para constituir una persona moral... cuyos objetivos principales, sean de carácter político. No obstante, para que este derecho sea válido jurídicamente, es necesario que su ejercicio se realice en forma individual, libre y pacífica. (Barraza, 2000, p. 404)

Villarreal (2008) afirma:

La asociación electoral incluiría cualquier forma de vinculación ciudadana, de carácter colectivo o grupal, con propósitos electorales, [como pueden ser] agrupación electoral, consejo electoral, junta electoral, partido electoral, asamblea electoral... se produce en dos modalidades... asociaciones, en la modalidad de colectivos ciudadanos, con fines electorales, asociaciones en la modalidad de autoridades ciudadanas, en cuestiones electorales. (p. 404)

Como puede advertirse, para Villarreal la asociación en materia electoral no sólo se traduce en conformar una asociación política o partido político, sino en integrar autoridades electorales como pueden ser un consejo o junta electoral.

En el ámbito internacional, el derecho de reunión y asociación se regulan en el Pacto de San José, artículo 15, en los términos siguientes:

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

El derecho de asociación se encuentra previsto en el artículo 16 del mismo documento que reza:

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, eco-

nómicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

En la esfera jurídica internacional se encuentra como limitante al derecho de reunión que se realice en forma pacífica, donde las limitaciones legales de acuerdo con el documento público que se comenta protejan la seguridad nacional, el orden público, la salud, moral y libertades de terceros. En cuanto al derecho de asociación, en el documento que se comenta, se indica que debe consumarse en los términos que la legislación determine, pudiendo establecerse restricciones.

En la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre se lee respecto al derecho de reunión: “Artículo XXI: Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

Y referente al derecho de asociación se menciona en la Declaración: “Artículo XXII: Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, eco-

nómico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.

Mientras que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se aprecia:

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

De lo transcrito, podemos apreciar que el derecho de asociación está debidamente garantizado en el marco jurídico internacional.

Ahora bien, en la esfera nacional, el derecho de asociación se encuentra fundamentado en diversos artículos de la Máxima Ley en nuestro país, siendo el primero el ordenamiento 9º, que alude:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

De igual forma, en el dispositivo 35, fracción III, que indica como prerrogativas del ciudadano: “III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.”

Cabe hacer hincapié en que la fracción a que se hace mención ha sufrido dos reformas (en 1990 y 1996), ésta es la del texto vigente, en la primera se indicó que es prerrogativa de los ciudadanos: “III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país” (Diario Oficial del 6 de abril de 1990, p. 3).

El derecho de asociación pasó de tener las características de libre y pacífica a individual, libre y pacífica.

Ahora bien, jurisprudencialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, si bien la Constitución federal determina como un derecho de los ciudadanos mexicanos el derecho político de asociación, al legislador ordinario le corresponde establecer los requisitos para su ejercicio, tal como puede advertirse en el rubro siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9o. y 35, fracción III, de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9o., 35, fracción III y 41, fracción I, de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley

relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004. Partido del Trabajo y la Agrupación Política Nacional denominada “Movimiento Nacional de Organización Ciudadana”. 16 de marzo de 2004. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

De acuerdo con el criterio anterior, la libertad de asociación de los ciudadanos no es absoluta, puesto que debe atender a lo previsto en la ley por el legislador secundario.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en jurisprudencia que el derecho de asociación posee las siguientes características:

- a. Coadyuva a la existencia de un Estado democrático de derecho.
- b. Es la base para la formación de partidos y asociaciones políticas.
- c. Fomenta la participación en la conformación del gobierno.
- d. Fomenta el pluralismo político.

Tal como lo expone el órgano jurisdiccional electoral, en materia político-electoral, el derecho de asociación, además de otorgar la característica fundamental

para la existencia de un Estado democrático de derecho, es esencial para la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Argumento importante es puntualizar que para el máximo tribunal en materia electoral el derecho de asociación “propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno” (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia J.25/2002).

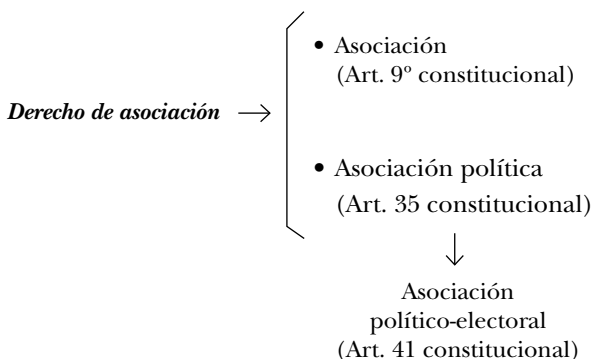
De igual forma, dicho órgano refiere que el derecho de asociación se colma con la afiliación a un partido político; si bien cabe aclarar que este último se estudiará en otro apartado, es importante explicar las razones por las que el máximo intérprete en materia electoral sostiene tal argumento.

Para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando un ciudadano se afilia a un partido político se consume el derecho de asociación, en virtud de que al hacerlo se presume que dicho individuo en pleno goce de sus derechos político-electorales comparte la ideología de la persona jurídico-colectiva a la que manifiesta su adhesión.

Lo anterior se comprueba al describir que:

El ciudadano se afilia a un partido o agrupación política sobre la base de la elección que hace según sus aspiraciones políticas y la concepción que tenga de la forma en que deba alcanzarlas conforme a determinados valores y principios políticos, lo que es el componente esencial de identidad de la asociación, que sirve para distinguirla respecto de otras, lo cual a su vez imprime cierta cohesión y compromiso entre sus miembros. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia J.59/2002)

Finalmente, debemos decir que dentro de la doctrina que encontramos en los criterios emitidos por el Tribunal en comentario, se realiza una diferenciación a la que ya se ha hecho referencia, pero que robustece el citado órgano entre el derecho de asociación política y el derecho de asociación político-electoral, lo que se resume en el siguiente cuadro sinóptico:



Como puede observarse se establece que el derecho de asociación es el género, como una rama aparte se considera al derecho de asociación política y como una subespecie de este último, a la asociación político-electoral, a continuación describiremos en qué consiste cada una, conforme a la jurisprudencia del intérprete de la Constitución en materia electoral.

Cuadro 6.

| | <i>Fundamento legal</i> | <i>Finalidad</i> |
|-------------------------------|---|--|
| Asociación | Artículo 9º constitucional | Asociación pacífica |
| Asociación política | Artículo 35 constitucional | Asociación pacífica con fines políticos |
| Asociación político-electoral | Artículo 41, fracción III, octavo párrafo, constitucional | Asociación pacífica con fines políticos para constituir una agrupación u organización política |

Fuente: elaboración propia sobre la base de la TESIS DE JURISPRUDENCIA J.61/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tercera Época, páginas 94-95 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con la última instancia en materia electoral, el derecho de asociación político-electoral tiene su cristalización en la conformación de una asociación política, lo que tiene como objeto el:

Establecimiento de mejores condiciones jurídicas y materiales para garantizar a los ciudadanos el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos, en condiciones de igualdad, con orientación particular hacia los derechos políticos de votar y ser votado con el poder de la soberanía que originariamente reside en ellos, en elecciones auténticas, libres y periódicas, por las que se realiza la democracia representativa, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia J.61/2002)

En esa tesitura, el derecho de asociación se lleva a cabo a través de la afiliación y militancia a un ente político denominado agrupación.

Se debe resaltar que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia se concluye que el ejercicio de los derechos político-electorales, en este caso el de asociación, lleva implícito deontológicamente la conformación de una mejor sociedad, en la cual prevalezca la igualdad entre los ciudadanos en la consumación de los mismos.

Con lo argumentado *supra*, podemos concluir que los derechos político-electorales se encuentran debidamente sistematizados y concatenados, verbigracia, el derecho de asociación culmina al afiliarse a una agrupación u organización política, y a su vez, al conformarse el partido político, ya sea nacional o local, garantiza los derechos de votar y ser votado.

Cabe destacar que una limitación, en cuanto al derecho de mérito, consiste en que los ministros de culto religioso no tienen reconocido el derecho de asociación política o realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, de acuerdo con el artículo 130 constitucional.

De lo citado en acápites anteriores, se concluye que el derecho de reunión con naturaleza electoral es la congregación de ciudadanos que tienen un objetivo común, pero temporal, relacionado con un proceso electoral, verbigracia, las reuniones que puede llevar a cabo un precandidato con los militantes de su partido para postular su precandidatura.

El derecho de asociación es el derecho fundamental por medio del cual en ejercicio de la libertad que posee el ciudadano, en forma conjunta con otros pares conforman una entidad jurídica propia de carácter permanente, como

puede ser una organización, agrupación política o partido político. Este derecho abarca desde el momento en que se pretende integrar la persona jurídico-colectiva, se obtiene el aval de la autoridad pública (notario, para organizaciones u asociaciones) y administrativa electoral (partidos políticos) y se consuma con la afiliación de los ciudadanos a tal entidad, lo cual tiene como finalidad establecer mejores condiciones de vida para los ciudadanos y garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales.

Ahora bien, de acuerdo con la reciente reforma electoral constitucional aprobada en noviembre de 2007, el derecho de asociación y afiliación se encuentran restringidos cuando se pretenden ejercer en forma corporativa, tal como lo indican los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución, el primero refiere en este sentido: “Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

El segundo ordenamiento invocado arguye que las constituciones y leyes de las entidades federativas deben establecer en materia electoral el que: “e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa”.

No se omite referir que la exposición de motivos de dicha reforma electoral indica como propósito común:

fortalecer la calidad que nuestra Constitución establece para los partidos políticos como organizaciones de ciudadanos; por ello se proscribe de manera expresa la interven-

ción de organizaciones gremiales o de cualquier otra con objeto social distinto al de formar y registrar un partido político, en los procesos ciudadanos que la ley establece para tal efecto. En correspondencia con lo anterior se proscribió también la afiliación corporativa a los partidos. (Cámara de Diputados, 14 de septiembre de 2007)

Como puede advertirse, la *ratio legis* de prohibir la asociación y afiliación corporativa se traduce en fortalecer a los partidos políticos, pero vistos desde su origen, es decir, el constituirse en una entidad de interés público obedeció a una organización de ciudadanos que llevaron a cabo un procedimiento establecido en la ley para poder constituirse como persona jurídico-colectiva de tal naturaleza.

En ese contexto, el sentido de la prohibición no permite élites de poder en los partidos políticos, y que éstos se traduzcan en verdaderos intermediarios entre la sociedad y el poder público.

Por otro lado, no se omite considerar que los partidos políticos también tienen reconocido el derecho de asociación al considerarse en el marco jurídico la posibilidad de conformar coaliciones o candidaturas comunes, aunque no es absoluto este derecho, pues corresponde al legislador secundario el establecer las reglas para hacer efectivo tal derecho, tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis del siguiente tenor:

COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL. El artículo 9o. de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos contiene la garantía de libre asociación, que implica la potestad de los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados y tendiente a la consecución de objetivos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente. Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución General de la República, regula un tipo específico de asociación, como son los partidos políticos, que tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, acorde con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales está sujeta a la ley que los rige. Al respecto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que de la interpretación armónica y sistemática de ambos preceptos constitucionales se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, que corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos. En ese sentido, la coalición —unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado—, constituye

una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales.

Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009. Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia. 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 43/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

Ahora bien, en el Estado de México el derecho de asociación en materia política para constituir un partido político se encuentra regulado en el Código Electoral del Estado de México, de los artículos 38 al 50, así como en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales (RCRLPPL).

El 13 de mayo de 2011, el ejecutivo del estado, publicó el Decreto número 307, publicado en la *Gaceta del Gobierno* núm. 89, por el que se reforman los artículos 39 en sus fracciones I y III, 43 en su fracción I y 45 del Código Electoral del Estado de México, lo cual impacta directamente en el procedimiento para constituir un partido político local.

Anterior a la reforma, las etapas y los requisitos de los ciudadanos que pretendían llevar a la praxis su derecho político-electoral de asociación política eran los siguientes:

Cuadro 7. Etapas del procedimiento para constituir un partido político local antes de la reforma de 2011

Primera etapa

Actividades políticas independientes

Descripción o finalidad: la organización de ciudadanos, una vez que informa al Instituto del inicio de esta etapa, se da a conocer ante la ciudadanía mexiquense, con la finalidad de buscar adeptos, a través de actos que contribuyan a la vida democrática, a la cultura política, que busquen generar corrientes de opinión.

Plazo: 12 meses.

Requisitos para dar cumplimiento: una vez transcurridos los doce meses, la organización de ciudadanos debe acreditar mediante documentos fehacientes la realización de actividades políticas independientes. De igual manera debe presentar informes trimestrales para comprobar el origen y destino de los recursos utilizados para consumir las actividades políticas independientes. En esta etapa la organización debe formular sus documentos básicos.

Fundamento legal: artículo 39, fracción I, del CEEM, y artículos del 7 al 15 del RCRLPPL (aprobado mediante Acuerdo del Consejo General CG/61/2008).

Segunda etapa

Asambleas municipales y estatal constitutiva

Descripción o finalidad: la organización de ciudadanos debe comprobar que cuenta con suficientes afiliados en la mitad más uno de los municipios de la entidad.

Plazo: un año.

Requisitos para dar cumplimiento:

- Presentar los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos) que normarían sus actividades como partido político.
- Comprobar que cuenta con por lo menos 200 afiliados en 64 municipios del estado, mediante asambleas municipales.
- Celebrar la asamblea estatal constitutiva, la cual debe conformarse con los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales.

Fundamento legal: artículo 39, fracciones II, III y IV del CEEM, y artículos 16 al 47 del RCRLPPL (aprobado mediante Acuerdo del Consejo General CG/61/2008).

Tercera etapa

Registro

Descripción o finalidad: el Consejo General, con apoyo de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, revisa si la organización de ciudadanos cumplió con los requisitos en cada una de las etapas anteriores, previa solicitud formal de registro.

Plazo: 60 días.

Requisitos para dar cumplimiento: la organización de ciudadanos al presentar su solicitud de registro debe presentar declaración de principios, programa de acción y estatutos, aprobados por sus afiliados en las asambleas municipales, las listas nominales de los afiliados por municipio y las actas de las asambleas municipales y estatal constitutiva.

Fundamento legal: artículos 39, fracción V, 44 al 47 del CEEM y artículos 48, 49 y 50 del RCRLPPL (aprobado mediante Acuerdo del Consejo General CG/61/2008).

En cuanto a la reforma, ésta consistió en lo siguiente:

Artículo 39...

- I. Tener actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente por lo menos un año antes del día en que se realice la jornada electoral del proceso electoral en que se desee participar por primera ocasión. Dichas actividades deberán acreditarse de manera fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto.

...

- II. Notificar por escrito la intención de constituirse como partido político local, en términos de lo establecido en el Reglamento respectivo, acompañado de la documentación señalada en las fracciones anteriores por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que se pretenda participar por primera ocasión, durante los cuales la organización deberá satisfacer los demás requisitos señalados en este Código, Una vez satisfechos deberá presentar solicitud de registro ante el Consejo General;...

Artículo 43...

- I. Celebrar una asamblea en cada uno de los municipios a que se refiere la fracción IV del artículo 39 de este Código, una vez hecha la notificación de la intención de constituirse en partido político local, la agrupación contará con 120 días para llevar a cabo las asambleas en presencia de un funcionario del Instituto o, a falta de éste, de un Notario Público del Estado quien certificará: ...

Artículo 45

el Consejo General del Instituto resolverá si procede o no el registro, dentro del plazo de 45 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Su resolución deberá ser fundada y motivada. Se notificará en forma personal a la organización interesada dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronunció y se publicará en la Gaceta del Gobierno. (*Gaceta del Gobierno*, núm. 89, pp. 1-2)

La LVII Legislatura otorgó un plazo de 30 días naturales al Instituto Electoral del Estado de México, a fin de realizar las adecuaciones a la normatividad, conforme a lo previsto en el Decreto 307, a lo cual se dio cumplimiento en tiempo y forma, aprobándose por el Consejo General, mediante el Acuerdo IEEM/CG/93/2011, “Reformas al Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, en cumplimiento al Decreto número 307, de la ‘LVII’ Legislatura del Estado”, el cual fue publicado en la *Gaceta del Gobierno* núm. 109, el 11 de junio de 2011.

Los cambios en el procedimiento para constituir un partido político local, consecuencia de las reformas al Reglamento mencionado, se describen en el siguiente cuadro:

Cuadro 8. Modificaciones a las etapas del procedimiento para constituir un partido político local después de la reforma de 2011

Primera etapa

Actividades políticas independientes

Descripción o finalidad: la organización de ciudadanos, una vez que informa al Instituto del inicio de esta etapa, se da a conocer ante la ciudadanía mexiquense, con la finalidad de buscar adeptos, a través de actos que contribuyan a la vida democrática, a la cultura política, que busquen generar corrientes de opinión.

Plazo: desde la presentación del escrito de notificación de actividades políticas independientes hasta la presentación de la solicitud de registro.

Requisitos para dar cumplimiento: acreditar la realización de actividades políticas independientes mediante documentos fehacientes. En esta etapa la organización deberá formular sus documentos básicos.

Fundamento legal: artículo 39, fracción I, del CEEM, y artículos del 7 al 15 del RCRLPPL (aprobado mediante el Acuerdo IEEM/CG/93/2011).

Segunda etapa

Asambleas municipales y estatal constitutiva

Descripción o finalidad: la organización de ciudadanos debe comprobar que cuenta con suficientes afiliados en la mitad más uno de los municipios de la entidad.

Plazo: 120 días para celebrar asambleas municipales.

Requisitos para dar cumplimiento:

- Presentar los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos) que normarían sus actividades como partido político.
- Comprobar que cuenta con por lo menos 200 afiliados en 64 municipios del estado, mediante asambleas municipales.
- Celebrar la asamblea estatal constitutiva, la cual debe conformarse con los delegados propietarios o suplentes electos en cada asamblea municipal.

Fundamento legal: artículo 39, fracciones II, III y IV, del CEEM, artículos 16 al 47 del RCRLPPL (aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/93/2011).

Tercera etapa

Registro

Descripción o finalidad: el Consejo General, con apoyo de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, revisa si la organización de ciudadanos cumplió con los requisitos en cada una de las etapas anteriores, previa solicitud formal de registro.

Plazo: 45 días.

Requisitos para dar cumplimiento: presentar la documentación probatoria correspondiente a los requisitos que cumplió la organización de ciudadanos en la etapa anterior, que en resumen consiste en:

- Declaración de principios, programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros.
- Listas nominales de afiliados por municipios.
- Las actas de las asambleas celebradas en los municipios y las de su asamblea estatal constitutiva.

Fundamento legal: artículos 39, fracciones II, III y IV, y 44 del CEEM y numerales 48 al 50, y 60 del RCRLPPL (aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/93/2011).

A continuación se presenta un resumen comparativo, con base en la información de los cuadros 7 y 8, de este procedimiento antes y después de dicha reforma en los incisos siguientes:

- Las etapas del procedimiento mencionadas en el cuadro 7 (actividades políticas independientes; asambleas municipales y estatal constitutiva; y registro) no sufren afectación con la reforma, lo que se modifica son los tiempos para cumplir tales requisitos.
- En el Reglamento anterior se enunciaba que no se podía iniciar con la etapa de celebración de las asambleas municipales y estatal constitutiva, hasta que la organización de ciudadanos concluyera las actividades políticas independientes; con la reforma se puede notificar el inicio de ambos rubros de manera simultánea o de forma independiente.
- Las actividades políticas independientes, cuyo plazo era de 12 meses, ahora deberán consumarse desde la presentación del escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes presentado ante la autoridad electoral, hasta la presentación de la solicitud de registro.
- Anteriormente para satisfacer el requisito previsto en el artículo 39, fracción IV, del Código, se establecía un plazo de un año, como resultado del Decreto 307 de la LVII Legislatura se reduce a 120 días.
- El procedimiento para constituir un partido político local, que antaño se podía realizar en aproximadamente dos años y dos meses, ahora puede llevarse a cabo en seis meses o en más de dos años;

el lapso de medio año sería siempre y cuando el escrito de notificación de inicio de actividades políticas independientes se presente por lo menos un año antes del día en que se realice la jornada electoral del proceso en que se desee participar por primera ocasión, y el escrito de notificación de la intención de constituirse como partido político local (por el que se solicita la autorización para comenzar las asambleas municipales) se entregue por lo menos seis meses antes de que inicie el proceso electoral en el que se pretenda participar (artículos 7 y 16 RCRLPPL, aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/93/2011).

- El plazo para que el Consejo General se pronunciara sobre el otorgamiento o negación del registro como partido político local, que era de 60 días, disminuye a 30 días.
- En cuanto a la presentación de informes trimestrales por parte de la organización de ciudadanos ante el Órgano Técnico de Fiscalización, este requisito no sufre afectación, pues los mismos deben presentarse desde que se inicie el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local y hasta la obtención del registro (artículo 13 RCRLPPL aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/93/2011).

Ha quedado claro que la reforma permite llevar a cabo el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local en seis meses o más de dos años, pues la legislación se flexibilizó en este sentido, lo cual podría arrojar como primera premisa, desde una óptica garantista, que la organización de ciudadanos que opte por consumir tal procedimiento de forma sumari-

sima llevará a la praxis de forma más rápida el derecho político-electoral de asociación; sin embargo, desde un punto de vista formalista, el verdadero reto para las organizaciones de ciudadanos es consumir este procedimiento en un plazo tan corto, lo que puede traer como consecuencia que un nuevo partido político no subsista más de un proceso electoral, toda vez que la etapa de actividades políticas independientes, que antes duraba 12 meses, tiene como finalidad buscar adeptos a través de actos que contribuyan a la vida democrática, a la cultura política, que busquen generar corrientes de opinión, en otras palabras lo que se busca con la realización de actividades políticas independientes es posicionarse ante la ciudadanía, acto seguido, una vez que la organización de ciudadanos se ha hecho notar ante los electores en un plazo considerable (como era antes: 12 meses), puede celebrar las asambleas municipales, como ya la organización ha trabajado, el comprobar que cuenta con 200 afiliados en 64 municipios es consecuencia de haberse posicionado ante los particulares. Lo cual no acontece si se lleva a cabo el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido local en un plazo breve, puesto que si bien puede afiliarse a ciudadanos, también lo es que no toda la ciudadanía conoce a la organización, ni su ideología, por lo que en el primer proceso electoral en el que participe corre el riesgo de no obtener 1.5% de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Por lo que el ideal, en este sentido, sería que las organizaciones de ciudadanos optaran por consumir el procedimiento en un lapso más largo.

En cuanto a los demás requisitos para constituir un partido político local, en municipios como Ecatepec, Nezahualcóyotl, o donde existe un gran número de población,

el comprobar 200 afiliados por parte de una organización no garantiza la representatividad de la misma en dicho territorio, por lo cual resulta necesario elevar el número mínimo de afiliados, así como el número de municipios.

Ahora bien, por otro lado, los partidos políticos también pueden ejercer el derecho de asociación política, a través de las coaliciones y candidaturas comunes. En el Estado de México, mediante Decreto 173, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 25 de septiembre de 2010, se reformó el Código Electoral del Estado de México, erradicando las candidaturas comunes.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que hacerlo no contraviene el derecho de asociación, mediante el criterio del siguiente tenor:

CANDIDATURAS COMUNES. SU EXPULSIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL NO INFRINGE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA. El artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los individuos el derecho de libre asociación; por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, constitucional, establece que en materia política la ley determinará las normas y los requisitos para el registro de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de lo que se deduce que corresponde al legislador ordinario federal o local, según sea el caso, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinar las formas asociativas a las cuales pueden recurrir los partidos políticos, con la limitante de que dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada o incumpla con criterios de razonabilidad; además de guardar congruencia con la finalidad de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la

vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público. En ese sentido, se concluye que la determinación del legislador ordinario de eliminar del marco constitucional o legal estatal, la posibilidad de que los partidos políticos postulen candidatos mediante la figura de las candidaturas comunes, no infringe el derecho de asociación política contenido en el artículo 9o., en relación con el 41, párrafo segundo, fracción I, ambos de la Constitución General de la República.

Acción de inconstitucionalidad 60/2009 y su acumulada 61/2009. Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo. 19 de enero de 2010. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 30/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil diez.

De lo anterior, podemos concluir que el derecho de asociación tanto para ciudadanos, como para los partidos políticos, se encuentra debidamente reconocido en el Estado de México, y ambos sujetos pueden ejercerlo en plenitud en las modalidades que establezca la legislación electoral vigente.

En el Estado de México, la reforma 2011, en cuanto al derecho de asociación político-electoral, flexibilizó el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, para llevarlo al cabo en seis meses o en más de dos años, lo que en sí mismo constituye un avance, puesto que desde una óptica garantista otorga mayor libertad a los ciudadanos para elegir, de acuer-

do con las condiciones propias, el llevar a cabo dicho procedimiento de una forma u otra; no obstante, desde un punto de vista formalista, el verdadero reto para las organizaciones de ciudadanos que opten por el procedimiento sumario es consumarlo en un plazo tan corto y subsistir más de un proceso electoral, pues corre el riesgo de no obtener 1.5% de la votación válida emitida.

Derecho de afiliación

Este derecho político-electoral no se encuentra plasmado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en los Tratados Internacionales, pues como lo veremos en su momento, se le relaciona con el de asociación, no obstante sí se encuentra contenido en el artículo 99, fracción V constitucional, al aducir que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponden: “Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país”.

Por otro lado, Villarreal Moreno afirma que existen dos formas de ejercer el derecho electoral de afiliación: la genérica, prevista en el artículo 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley Fundamental, que consiste en la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; y la particular, contenida en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo de la Máxima Ley, la afiliación a los partidos políticos.

De tal suerte que Villarreal afirma: “la afiliación electoral no únicamente se produce con respecto a los partidos políticos, sino también con respecto a otros ti-

pos de asociaciones reguladas por las leyes electorales, que tienen por objeto tomar parte en los asuntos políticos del país” (Villarreal, 2008, p. 57).

Para García Rosado, “el derecho de afiliación político-electoral... es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política” (Canto, 2008, p. 12).

El derecho de afiliación es bien conceptualizado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como:

un derecho fundamental... se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas... se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia J.24/2002)

Ahora bien, de acuerdo con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la jurisprudencia en cita se pueden deducir las características siguientes de este derecho:

- a. Tiene un contenido normativo específico, al ser un derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos.
- b. Debe ser libre e individual.
- c. Se encuentra garantizado mediante un sistema de medios de impugnación.
- d. Al ejercerlo se adquieren otros derechos.
- e. Permite al ciudadano ejercerlo *contrario sensu*, es decir, desafiliarse.

- f. Está sujeto a la regulación de las leyes en cuanto a la participación en los procesos electorales.

Puede agregarse a las mencionadas una más que consiste en que este derecho se encuentra sujeto al contenido de los estatutos de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, pues en éstos se deben especificar los requisitos para afiliarse, y de igual forma para dejar de estarlo.

Ahora bien, debe indicarse que al llevarse a la praxis el derecho de afiliación, automáticamente se adquieren otros derechos como militante del partido político al que se adhiere el ciudadano, los que deben garantizarse, protegerse y respetarse por los partidos políticos, lo que la doctrina denomina “democracia interna de los partidos políticos”, al respecto acota Leonel Castillo González (2005) que ésta no se consuma:

Si los actos de sus órganos y dirigentes no se someten al principio de legalidad, mediante el respeto irrestricto a las bases constitucionales que los rigen, a las disposiciones legales y a los cánones estatutarios del propio partido, y tampoco si no se otorga la garantía jurisdiccional del respeto a la normatividad, especialmente a los derechos fundamentales de sus miembros, como ciudadanos en general y como militantes de la propia organización política. (p. 11)

Para Leonel Castillo (2005), una de las razones de la existencia de los partidos políticos lo es preponderantemente “optimizar y potenciar al máximo el aprovechamiento de los derechos fundamentales... a través del ejercicio pleno de sus derechos político-electorales de elegir y ser elegidos en los comicios democráticos” (p. 17).

En su disertación Leonel Castillo (2005) acota, basándose en Navarro Méndez, Dahl, Schmitter y Karl, que los afiliados al ser la base de un partido político tienen el derecho a:

- a. Participar en las decisiones que tomen los dirigentes.
- b. Fungir como vigilantes de las providencias que se adopten.
- c. La libertad de creación y organización de corrientes dentro del propio partido.
- d. Derecho de audiencia, defensa (pruebas y alegatos), así como el respeto de las garantías procesales mínimas en los procedimientos disciplinarios partidistas (pp. 41-49).

Cabe destacar que los derechos en cita son atinentes a los ciudadanos, puesto que devienen directamente de la Constitución federal; sin embargo, es indispensable que sean respetados y garantizados a los afiliados por los partidos políticos.

En cuanto a los dos primeros incisos, sirven de fundamento a lo acotado, el argumento de Leonel Castillo (2005) consistente en que

la exigencia de la participación de los afiliados en el proceso interno de toma de decisiones tiene como objetivo que éstas emanen de un proceso que vaya de abajo hacia arriba, es decir, de las bases del partido a los órganos dirigentes, y no al revés. (p. 11)

Sobre la base del argumento en cita, vertido por Leonel Castillo, la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió jurisprudencia

en la cual se enunciaron los requisitos que debían contener los estatutos de los partidos políticos, para poder considerarlos democráticos, bajo el rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS. Sala Superior. S3ELJ 03/2005 TESIS DE JURISPRUDENCIA J.03/2005, donde establece como requisito para este documento básico determinar la protección de los derechos de los afiliados, tales como los siguientes:

1. El voto activo y pasivo.
2. El derecho a la información.
3. El derecho a la libertad de expresión.
4. El derecho a salir libremente del partido si es su deseo.

De igual forma, cada entidad de interés público tiene a su vez la libertad de determinar los mecanismos bajo los cuales se ejercerán dichos requisitos, verbigracia la persona jurídico-colectiva puede exigir al ciudadano que desee afiliarse llenar un formato con copia de la credencial para votar, y además otros anexos, tales como comprobante de domicilio, cierta instrucción, etcétera, lo cual evidentemente debe obedecer a la ideología del partido político.

Como puede advertirse, el derecho de afiliación conlleva a la adquisición de otros derechos como militante de un partido político, los que devienen del marco constitucional y, en consecuencia, deben ser garantizados por los partidos políticos y tutelados por la jurisdicción electoral, sobre la base del sistema de medios de impugnación, como lo veremos en otro apartado de la investigación.

En otra parte de nuestro estudio, se ha indicado que los derechos político-electorales se encuentran debidamente concatenados, así se ha manifestado jurisprudencialmente, de tal suerte que se considera que el derecho de asociación política se encuentra ligado al de afiliación, pues se ha hecho alusión a que el primero se ejerce mediante el segundo.

En esa tesitura, al constreñirnos al derecho de afiliación, una limitante de éste consiste en la prohibición a ejercer dicha prerrogativa de manera simultánea a dos o más entes políticos.

Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en jurisprudencia:

El derecho de asociación política debe ejercerse en un plano de igualdad jurídica que propicie la funcionalidad del sistema en el que se ejerce y, paralelamente, no genere un tratamiento privilegiado o una restricción indebida de los derechos de los demás. Así, los ciudadanos no pueden asociarse, a la vez, a dos o más organizaciones o asociaciones políticas que pretendan obtener su registro como partido político o agrupación política nacional..., la afiliación múltiple y simultánea permitiría eludir el requisito relativo a contar con un mínimo de asociados en el país, que se exige para el registro de los referidos institutos políticos. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia S3ELJ 60/2002)

De igual forma se refiere en el criterio jurisprudencial como argumento en contra de la afiliación simultánea el hecho de evitar que un grupo de ciudadanos concentre el financiamiento público.

Además de lo indicado, en este sentido se comparte lo acotado por el órgano intérprete, bajo la premisa consistente en que un ciudadano al pertenecer a varias agrupaciones políticas o partidos políticos no tendría la capacidad para llevar a cabo las actividades de todos y cada uno de dichos entes.

Más aún, si dos o más organizaciones o agrupaciones políticas comparten afiliados, se describe como una situación artificial.

Como complemento de nuestra parte a los argumentos *supra* citados, debemos decir que cada partido político asienta en el documento básico llamado declaración de principios, su ideología, así como los principios bajo los cuales se rige; en ese contexto, cada uno de dichos entes políticos son diferentes, no existen dos partidos que compartan filosofía idéntica, quizás compartan ciertos valores, pero cada uno es distinto, en consecuencia es correcto prohibir la afiliación simultánea.

En esa tesitura, epistemológicamente si un ciudadano se afilia a una agrupación política o partido político es porque comparte los valores e ideología que dirigen a dicha entidad, por lo que resultaría contradictorio el que perteneciera a dos institutos políticos.

También debemos resaltar que cuando se describe en la jurisprudencia la consumación de una situación ficticia, en razón de que se presenten los mismos afiliados en dos o más entes políticos, esto además de que no permitiría ni al ciudadano, ni a dicho ente cumplir con las funciones correspondientes; estaríamos hablando de una representatividad también ilusoria, en virtud de que si se pide un número de afiliados como requisito para constituir una agrupación política nacional o un partido político, ya sea nacional o local, este requisito obedece

a que la persona jurídico-colectiva que pretende constituirse en cualquiera de las dos calidades mencionadas debe comprobar que existen ciudadanos en el ámbito territorial relativo, que comparten los mismos intereses y ello se traduce en otorgar un voto el día de la jornada electoral, en el caso de los partidos políticos.

Por otro lado, cabe destacar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Época, ha aseverado que el derecho de afiliación debe consumarse con la sola manifestación de la intención de incorporarse a un partido político, aunque exista un yerro en el escrito por el que se solicita, al asentarse un nombre distinto al instituto político al cual pretende pertenecer, en la tesis XXXV/2009, del siguiente tenor:

DERECHO DE AFILIACIÓN. EL ERROR EN LA DENOMINACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO EN LA SOLICITUD, ES CAUSA INSUFICIENTE PARA NEGAR LA AFILIACIÓN.—De conformidad con el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una prerrogativa de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. De lo anterior se sigue que para afiliarse a un partido es requisito *sine qua non* que el aspirante manifieste su intención de incorporarse y participar en las actividades y consecución de los fines aprobados. En consecuencia, si un ciudadano asienta en la solicitud, en forma errónea, el nombre del instituto político al que pretende afiliarse, no es causa suficiente para negar el registro, ya que con ello se vulnera su derecho de afiliación, pues el órgano partidista está obligado a ponderar la manifiesta voluntad expresada por el interesado durante el trámite de su petición, así como el

cumplimiento de cada uno de los requisitos conforme a la normativa partidista interna.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-119/2008.—Actora: María Yadira García Ramírez.—Órgano responsable: Comisión Nacional Autónoma para la Elección de los Órganos de Dirección de Alternativa Socialdemócrata.—6 de marzo de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Por lo que hace a los tratados internacionales, el derecho de afiliación no se encuentra reconocido como tal en los instrumentos relativos, aunque como lo hemos evidenciado en el cuerpo del presente capítulo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha declarado que dicho derecho es intrínseco al de asociación.

Por último, debe recordarse la prohibición constitucional de afiliación a organizaciones gremiales o sindicales a los partidos políticos, derivado de la reforma constitucional de 2007, lo cual constituye un gran avance, el reto es determinar por parte de la autoridad los mecanismos por los cuales puede comprobarse tal circunstancia.

En cuanto al derecho de afiliación, en el Código Electoral del Estado de México se establece en el artículo 33, que la afiliación a los partidos políticos será libre e individual, prohibiéndose las formas de afiliación corporativa.

De igual manera, dentro del procedimiento para constituir un partido político local, se exige en el numeral 42, fracción II, del Código comicial, el que las organizaciones de ciudadanos al formular sus documentos básicos, determinen en los estatutos, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, sin olvidar establecer en la normatividad los derechos y obligaciones de sus militantes, inclusive plasmando la posibilidad de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, así como poder ser integrante de órganos directivos.

En ese contexto, se considera por el marco jurídico aplicable en el dispositivo 54, fracción II, de la ley de la materia, como asunto interno de los partidos políticos, el determinar libremente los requisitos y mecanismos para la afiliación de sus agremiados.

De lo expuesto, puede concluirse que el derecho de afiliación se encuentra debidamente reconocido en el Estado de México, aunque no debemos pasar por alto que el garantizar este derecho también corresponde a los partidos políticos.

Derecho a la información político-electoral

Si bien, hemos dejado establecido que los derechos político-electorales son descritos por la Constitución como los de votar, ser votado, asociación y afiliación; es de hacer notar que se han reconocido otros derechos de esta naturaleza, como el derecho a la información.

Este derecho deviene o cobra vida en el artículo 13, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada el 22 de noviembre de 1969, que en lo conducente establece:

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

De acuerdo con la interpretación de tal precepto, el derecho a la información consiste en la prerrogativa de todo ciudadano de recibir información y brindarla a sus homólogos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 6°:

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Ahora bien, el derecho a la información en materia político-electoral ha tenido su evolución desde que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio aislado, en el que sostenía que el derecho a la información es una “garantía social correlativa a la libertad de expresión, que consistía en que el Estado permitiera que, a través de diversos medios de comunicación, los partidos políticos pudieran manifestar su punto de vista” (Lezama, 2007, p. 131). Dicho criterio, sostiene lo siguiente:

INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6o. DE LA CONSTITUCION FEDERAL. La adición al artículo 6o. constitucional en el sentido de que el derecho a la información será garantizado por el Estado, se produjo con motivo de la iniciativa presidencial

de cinco de octubre de mil novecientos setenta y siete, así como del dictamen de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Primera de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de las que se desprende que: a) Que el derecho a la información es una garantía social, correlativa a la libertad de expresión, que se instituyó con motivo de la llamada “Reforma Política”, y que consiste en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos. b) Que la definición precisa del derecho a la información queda a la legislación secundaria; y c) Que no se pretendió establecer una garantía individual consistente en que cualquier gobernado, en el momento en que lo estime oportuno, solicite y obtenga de órganos del Estado determinada información. Ahora bien, respecto del último inciso no significa que las autoridades queden eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero tampoco supone que los gobernados tengan un derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea en favor del particular la facultad de elegir arbitrariamente la vía mediante la cual pide conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Amparo en revisión 10556/83. Ignacio Burgoa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Mario Pérez de León E.

Posteriormente al criterio del máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, entra en vigor la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual abre camino al derecho de acceso a la información en materia político-electoral como prerrogativa del ciudadano, puesto que le faculta para “exigir a la autoridad electoral el acceso a sus archivos, registros y documentos públicos, y a los partidos políticos, la información respecto a sus ingresos y egresos, una vez que han sido revisados por la autoridad electoral” (Lezama, 2007, p. 131).

No obstante, la reglamentación era parca para determinar las obligaciones relativas a la rendición de cuentas de los partidos políticos; por lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Época comenzó a asentar criterios al respecto, así como el Instituto Federal Electoral a emitir normatividad en este sentido.

Debe destacarse que es al Instituto Federal Electoral a quien directamente le corresponde garantizar el derecho político-electoral de mérito, e indirectamente a los partidos políticos; ambas instituciones políticas se encuentran obligadas para con los ciudadanos, puesto que reciben financiamiento público que proviene de los impuestos de los electores.

Además de lo anterior, tal como lo aduce Lezama Aguilar (2007), el ejercicio pleno del derecho a la información político-electoral, en cuanto a los partidos políticos, “permite además una participación informada, responsable y por tanto, libre en la materia político-electoral” (p. 138).

El derecho a la información en materia político-electoral, considerado jurisprudencialmente como ínti-

mamente ligado al derecho de asociación y afiliación, puesto que un individuo, con el objeto de ejercer el derecho político-electoral de afiliación, debe otorgársele la prerrogativa consistente en conocer información interna de un instituto político.

El Tribunal, en la Tercera Época de jurisprudencia, basaba su argumento en la premisa consistente en el “deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información; en la obligación legal de los partidos políticos nacionales de comunicar dicha información oportunamente” (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia *S3ELJ 58/2002*), al ser entidades de interés público.

Ahora bien, en la Cuarta Época, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece criterio en tesis relevante, en el sentido de volver a puntualizar que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de los militantes, tal como a continuación se expone:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6o., 8o., 9o., 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finali-

dad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna. En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información, como la relativa a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus dirigencias. Asimismo, si conforme con lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los programas de acción de los partidos políticos nacionales determinan las medidas para formar ideológica y políticamente a sus afiliados y preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales, ello difícilmente se conseguiría con afiliados o militantes que no estuvieran en aptitud de conocer aspectos básicos de la vida democrática de su propio partido político. En atención a lo anterior se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1766/2006.—Actor: Jaime Delgado Alcalde.—Responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—25 de enero de 2007.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de

votos la tesis que antecede. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis XII/2007)

De acuerdo con el criterio expuesto, el derecho a la información es un derecho autónomo que no requiere justificación, siendo los partidos políticos entes obligados a garantizar este derecho a los afiliados, pues son copartícipes de esta obligación estatal, como lo es la información interna, por ejemplo, lo relativo a los procesos de selección interna.

En este sentido, para Salvador Nava Gomar (2007), “no existen los mecanismos al respecto de acceso a la información que generen los propios órganos partidistas que puedan desprenderse de forma concluyente desde sus Estatutos y desde la legislación que rige estos derechos”.

Sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Época, concluyó mediante jurisprudencia que los militantes están facultados para solicitar directamente información que se encuentre en posesión de los partidos políticos, en la jurisprudencia 22/2009, que reza:

INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS MILITANTES ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITARLA DIRECTAMENTE.—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo y 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, párrafos primero y segundo y 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho, en general, a acceder a la información que esté en posesión de cual-

quier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal y partidos políticos, atendiendo al principio de máxima publicidad y a su carácter de entidades de interés público; así como que, por regla general, para acceder a la información que posean los partidos políticos debe solicitarse a través del Instituto Federal Electoral, no obstante lo anterior, para que los militantes obtengan información de los partidos políticos al que pertenecen, no debe estimarse indispensable que la solicitud se formule ante dicho instituto, pues al ser parte del propio partido político, la solicitud puede formularse en forma directa.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-28/2009.—Actor: Gustavo Adolfo Valdés Madero.—Responsable: Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León.—11 de febrero de 2009.—Mayoría de seis de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fidel Torres Camacho.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-116/2009.—Actor: Gustavo Adolfo Valdés Madero.—Responsable: Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Alma Margarita Flores Rodríguez, Enrique Martell Chávez y Juan Carlos López Penagos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-401/2009.—Actor: Bernardo Oscar Basilio Sánchez.—Responsables: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Mauricio Lara Guadarrama.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otro lado, las limitaciones para ejercer este derecho, que son establecidas por parte del Tribunal Federal desde la Tercera Época, consisten en:

- a. La información que se solicita no debe poner en peligro la seguridad nacional.
- b. El otorgarla debe atender al cuidado de los intereses sociales.
- c. Al proporcionarla, debe evitarse perjuicio a terceros.

En mérito de lo anterior, se ha sostenido que se atenta contra los derechos de terceros si un partido político otorga a un ciudadano, sobre la base del derecho de petición en materia político-electoral, los datos personales de sus afiliados o militantes, pues éstos son confidenciales.

Desde una visión iusnaturalista del intérprete del cuerpo legal electoral, que un ciudadano, para ejercer los derechos político-electorales de asociación y afiliación política-electoral, tenga el interés de informarse en cuanto a las actividades internas de un partido político o que un ciudadano ya militante en una entidad política pida información con la finalidad de conocer las actividades del mismo tendrán como resultado la existencia de ciudadanos responsables del entorno en el cual se desenvuelven.

Lo anterior es así en virtud de que el Tribunal, en cumplimiento al mandato constitucional de proteger los derechos político-electorales, al determinar los alcances

de este derecho, lo que pretende es precisamente cuidar el respeto a dichos derechos por parte de los partidos políticos, evidentemente con las limitaciones a las que hemos hecho referencia.

De igual forma, debe indicarse que la Sala Superior puntualiza que el derecho a la información no debe limitarse a ningún rubro, ni muchos menos mermarse por la calidad o actividad profesional del peticionario de la información, pues acota:

Para tener derecho de acceso a la información pública no es necesario contar con determinada calidad o profesión, ya que cualquier persona cuenta con interés jurídico para sustentar la petición, porque el derecho a la información se establece como una prerrogativa fundamental de todas las personas, por tanto, se desvincula de la sustancia de este derecho la utilidad o fin que se pretenda dar a la información o a los datos que se obtengan, por lo que no se condicionará su entrega a motivo o justificación particular. Esto se refuerza si se atiende a la cualidad de generalidad de que goza el derecho a la información y, al principio de igualdad, ya que al constituir un derecho fundamental, no cabe supeditarlo a la condición, empleo o profesión del sujeto peticionario o solicitante, o bien, al origen étnico o nacional, género, edad, estado de salud, opinión política o de otra índole incluyendo sus preferencias, el estado civil, posición económica, o cualquier otro aspecto que atente contra la dignidad humana y cuyo objeto sea anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis VI/2007)

Debemos destacar que el derecho político-electoral de acceso a la información pública es considerado

como una subespecie de los derechos político-electorales, puesto que como lo hemos indicado con antelación para el órgano intérprete de la Constitución en este sentido, los derechos de la naturaleza en comento se encuentran concatenados, por lo que el ejercicio del primero en mención, incide en los de votar, ser votado, asociación y afiliación.

De igual forma, el Tribunal aludido ha establecido que es competente para conocer de las contravenciones al ejercicio de tal derecho, en la tesis de la Tercera Época del rubro siguiente:

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—De la interpretación del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y IX, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 5 y 6; 49-A; 49-B; 68, 73, y 80, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 49, 59 y 61, párrafos primero y segundo, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la competencia constitucional y legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver las impugnaciones

jurisdiccionales enderezadas contra la negativa a los ciudadanos para acceder a la información pública en materia electoral, pues, por un lado, es constitucionalmente competente para resolver, no sólo las impugnaciones en contra de aquellos actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, no relacionados directamente con las elecciones federales, sino todos los demás asuntos señalados en la ley, no previstos expresamente en el citado artículo 99. Por otra parte, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se prevé que las resoluciones recaídas en el recurso de revisión interpuesto en contra de la negativa de acceso a la información o del informe de inexistencia de los documentos solicitados, pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación. En este sentido, a los supuestos de procedencia constitucionalmente previstos y desarrollados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistentes en las presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, la referida ley de transparencia, con base en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX, constitucional, adicionó un supuesto específico de procedencia para tal juicio, consistente en las presuntas violaciones al derecho político de los ciudadanos de acceso a la información pública en materia electoral, al impugnarse las resoluciones de las autoridades del Instituto Federal Electoral recaídas en los recursos de revisión, en los términos de los artículos 61, párrafos primero y segundo, fracción V, en relación con el 11, 49 y 59 de la invocada ley. No es óbice para lo

anterior que en su artículo 59 se mencione, en general, al Poder Judicial de la Federación y no se precise la competencia del Tribunal Electoral, ni que en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y los dictámenes legislativos sobre diversas iniciativas relacionadas con dicha ley se hiciera referencia expresa al juicio de amparo mas no al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que la procedencia del juicio de garantías prevista en la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal y en los mencionados dictámenes legislativos, se establece para las decisiones del Instituto Federal de Acceso a la Información respecto de la que se encuentre en las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que no excluye la posibilidad de que las decisiones de los órganos constitucionalmente autónomos, como el Instituto Federal Electoral, en esta materia, sean controladas por una jurisdicción constitucional especializada, como ocurre con las decisiones de la Comisión para la Transparencia y el Acceso a la Información del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y su control jurisdiccional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, cabe concluir la procedencia de dicho juicio en casos como la violación al derecho político-electoral de acceso a la información pública, al realizar una interpretación conforme con la Constitución federal, ya que, por una parte, da vigencia al derecho a la administración e impartición de justicia o tutela judicial efectiva y, por la otra, preserva el carácter especializado de la jurisdicción constitucional electoral a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de impugnaciones en contra de actos y resoluciones material y formalmente electorales y, en forma

integral, de los emanados de las autoridades del Instituto Federal Electoral; igualmente, se evita correr el riesgo de dejar al promovente en estado de indefensión ante un acto de autoridad electoral, teniendo presente lo prescrito en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 039/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 487-489.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que es competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales, el conocer de las violaciones al derecho a la información.

Cabe destacar que es indispensable, tratándose de este tipo de juicios, que el objeto de la violación al derecho a la información, tenga vinculación con alguno de los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación, para acreditarse el interés jurídico en dicho juicio, tal como se indicó en la jurisprudencia 7/2010, de la Cuarta Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO

DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.— Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

Contradicción de Criterios. SUP-CDC-3/2010.—Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—3 de marzo de 2010. —Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de marzo de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Concluimos que el derecho a la información es un derecho fundamental que consiste en garantizar al ciudadano la información necesaria para que éste ejerza un ejercicio pleno de sus prerrogativas en esta materia, previo al cumplimiento de los requisitos y limitaciones en cada caso, en materia electoral, este derecho debe estar vinculado con los derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En el caso del Estado de México, en el artículo 53 del Código Electoral de la entidad, se establece:

La actuación de los partidos políticos en materia de transparencia se sujetará a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos, en los términos previstos en este Código, tienen obligación de transparentar su actuación y hacer posible el acceso de los ciudadanos a su información pública;
- II. Sólo los ciudadanos mexicanos tienen derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento que emita en la materia el Instituto Electoral.

El acceso a la información de los partidos se hará a través del Instituto, mediante la presentación de solicitudes específicas.

El reglamento establecerá los formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de pública y no obre en poder del Instituto, debiendo estarlo, éste notificará al partido requerido para que la proporcione al Instituto y éste a su vez al solicitante, dentro del plazo que señale el reglamento. El partido

de que se trate informará al Instituto sobre el cumplimiento de esta obligación.

Cuando la información solicitada se encuentre disponible en la página electrónica del Instituto, o en la del partido de que se trate, se le notificará al solicitante para que la obtenga en forma directa, salvo que el interesado la requiera en forma impresa o en medio digital.

III. La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto o que éste genere respecto a los mismos, que sea considerada pública conforme a este Código, estará a disposición a través de la página electrónica del Instituto.

Sólo se considerará información pública de los partidos políticos la siguiente:

- a. Sus documentos básicos;
- b. Las facultades de sus órganos de dirección;
- c. Los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, aprobados por sus órganos de dirección, que regulen su vida interna, las obligaciones y derechos de sus afiliados, la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;
- d. El directorio de sus órganos estatales, distritales, municipales, y en su caso, regionales, delegacionales y seccionales;
- e. Las plataformas electorales y programas de gobierno que registren ante el Instituto;
- f. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes en el Estado o la postulación de sus candidatos a los cargos de elección popular en el Estado;
- g. Los montos de financiamiento público estatal otorgados, en cualquier modalidad, a sus órganos esta-

tales, durante el último año, así como los descuentos correspondientes a sanciones;

- h. Las determinaciones del órgano electoral sobre los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña, así como la lista de aportaciones de simpatizantes que autoricen la publicación de su aportación de manera expresa, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por este Código;
 - i. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinares estatales, una vez que hayan causado estado; y
 - j. El listado de las fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación, que reciban apoyo económico permanente de los órganos estatales del partido político.
- IV. Los partidos políticos deberán mantener actualizada la información pública establecida en este Código, proporcionándola al Instituto con la periodicidad y en los formatos y medios electrónicos que aquél determine en acuerdos de carácter general;
- V. No será pública la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos; la correspondiente a sus estrategias políticas y de campañas electorales; la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar de sus afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; los datos personales de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, salvo los contenidos en los directorios establecidos en este capítulo y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo

y otros datos personales que autorice el interesado; los informes anuales o parciales de ingresos o gastos y sus anexos técnicos; la información relativa a las investigaciones y juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada; y

VI. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo será sancionado en los términos que dispone este Código.

En mérito de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo CG/41/2008, aprobó el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, y posteriormente mediante Acuerdo CG/20/2009, dictó la Adecuación al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.

Con lo anterior, podemos concluir que el derecho político-electoral de acceso a la información pública en materia electoral se encuentra debidamente garantizado a nivel federal, así como en el Estado de México.

Derecho de petición en materia político-electoral

En el ámbito internacional, el derecho de petición se encuentra plasmado en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, de la siguiente manera: “Artículo XXIV: Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.

A nivel federal, en la Constitución, se encuentra plasmado el derecho de petición en el artículo 35, fracción V, al indicar: “Son prerrogativas del ciudadano: I. ... V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición”.

Al igual que en el artículo 8º, en cuanto a la materia política, se aduce:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El derecho de petición es descrito por Orozco Gómez (1999) como

una forma legal que estimula la gestión democrática de la sociedad, ya que permite un contacto entre los gobernantes y los gobernados... consiste en que todo gobernado puede dirigirse a las autoridades en general, con la seguridad de que recibirá una respuesta a la cuestión planteada. (p. 40)

Para este autor, este derecho no sólo se limita a un pedimento, sino también a cuestionar a las autoridades sobre un tópico, e inclusive existe la legitimación constitucional de exigir esa respuesta al poder público.

Los requisitos que los ciudadanos deben cumplir para ejercer este derecho son: por escrito, en forma pacífica y de manera respetuosa. La autoridad debe contes-

tar en un breve término por escrito y notificarse a través de las formas establecidas en la ley.

En materia política, tiene matices diferentes, pues no sólo atañe a las autoridades electorales, sino que se amplía a los partidos políticos, en atención a que dichas entidades de interés público son consideradas como un conjunto de ciudadanos que en ejercicio de su derecho de asociación y afiliación, conformaron dicha entidad.

En ese contexto, textualmente se refiere que:

El derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia S3ELJ 26/2002)

Ahora bien, como se ha acotado, las autoridades deben dar contestación a las peticiones de los ciudadanos en un breve término, al respecto en materia electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Época, indica que debe contabilizarse ese plazo en atención a la naturaleza de cada caso, en la tesis VIII/2007, se refiere:

BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EX-

PRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.—El derecho fundamental de petición, consagrado constitucionalmente, impone a la autoridad la obligación de responder al individuo que lo ejerza en un “breve término”. La especial naturaleza de la materia electoral impone que la expresión “breve término” adquiera una connotación específica en cada caso, en razón de la existencia de una previsión legal que señala expresamente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que se ha de relacionar con las previsiones procedimentales que prescriben que las impugnaciones en materia electoral deben realizarse exclusivamente durante las etapas que componen el proceso electoral y de manera perentoria, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de dichos medios de impugnación. Para determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho de los peticionarios a obtener respuesta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2007.—Actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—28 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, el breve término concedido a las autoridades electorales y partidos políticos, para dar respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos, debe tomar en consideración las circunstancias de la petición, y así determinar el tiempo en que estará en posibilidad de dar cumplimiento a la prerrogativa del gobernado.

Se entiende la postura del criterio sostenido, en virtud de que, verbigracia, si un ciudadano realiza un pedimento trascendental para un proceso electoral, la autoridad debe dar respuesta en forma rápida, mientras que si con la demora en el otorgamiento de la solicitud no se causa perjuicio alguno, el término para la autoridad puede ampliarse.

De igual manera, se ha sostenido por el Tribunal, en la Cuarta Época, que el derecho de petición debe ser garantizado por los partidos políticos, en la jurisprudencia 5/2008, que reza:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.—Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a res-

petarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-50/2005.—Actor: Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arréola.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra.—24 de febrero de 2005.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Joel Reyes Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-24/2006.—Actor: José Julián Sacramento Garza.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—19 de enero de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-80/2007.—Actor: Arturo Oropeza Ramírez.—Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.—17 de febrero de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En el Estado de México, el derecho de petición no se encuentra puntualmente indicado en ordenamiento

alguno; no obstante, las autoridades electorales, sobre la base de los ordenamientos y criterios jurisprudenciales indicados, hacen posible que los ciudadanos y los partidos políticos lo lleven a la praxis.

De acuerdo con lo argumentado, el derecho de petición en materia electoral es el derecho fundamental que consiste en que todo ciudadano puede realizar un pedimento a las autoridades electorales, como a los partidos políticos, y éstos deben dar respuesta en un breve término, y cumplirse los requisitos legales previstos en la Ley Fundamental, tanto de los gobernantes como de los gobernados, el cual se encuentra debidamente reconocido tanto a nivel federal, como local.

Libertad de expresión y derecho de réplica en materia político-electoral

El derecho a la libertad de expresión, en términos generales, se encuentra plasmado en el artículo 6° constitucional que refiere:

Artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Para Orozco Gómez (1999), el derecho de libertad de expresión “se refiere exclusivamente a la manifestación de las ideas producidas de manera individual, por medio de la palabra, los gestos o cualquier otra forma susceptible de ser captada de manera auditiva o visual” (p. 43).

La libertad de expresión adquiere la naturaleza político-electoral, cuando tiene íntima relación con tópicos electorales, verbigracia, los partidos políticos deben garantizar a sus militantes tal derecho para que realicen una libre expresión de sus ideas, como parte de la entidad política en comento; los candidatos también deben gozar del derecho de mérito, siempre y cuando no afecte la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Para Mora Jurado (2008), una democracia se basa en la libertad de expresión “es un presupuesto necesario para formar la opinión pública, porque ésta surge con el diálogo e intercambio de opiniones informadas. Por esa razón, la libertad de expresión tiene una doble dimensión: la individual y la social”.

Para Mora Jurado (2008) este derecho adquiere la naturaleza electoral y en consecuencia se relaciona con los derechos político-electorales, cuando “su ejercicio debe realizarse de manera armónica con esos derechos, así como con los principios que rigen en la materia, sin que el ejercicio de unos suprima o vaya en contra de otro”.

De igual forma, el máximo intérprete en materia electoral puntualiza otras limitaciones, además de las mencionadas con antelación del derecho de libre manifestación de las ideas, en materia electoral, en la Jurisprudencia 11/2008 de la Cuarta Época, se aduce:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e

información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco

Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia 11/2008)

De acuerdo con lo anterior, la libertad de expresión, no encuentra límites si ésta tiene como finalidad la formación de una cultura democrática, máxime en los debates que se den al interior de un partido político, es decir, entre sus militantes, salvo que las aseveraciones vertidas atenten contra la honra y reputación de un sujeto determinado.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Época, ha emitido la jurisprudencia 14/2007, en la cual sostiene que una limitación al derecho de libertad de expresión en materia electoral es la afectación a la honra y reputación, tal como a continuación se vislumbra:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad

responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”.—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De acuerdo con los criterios expuestos, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, siendo sus limitantes las relativas a la seguridad nacional, orden público, así como el respeto a la dignidad y reputación en el debate político.

En ese sentido, es de resaltar como objetivo de la libertad de expresión en materia electoral el aportar elementos para formar una opinión pública, así como coadyuvar a la formación de una cultura político-democrática.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica, en cuanto al derecho de la libertad de expresión en el artículo 19, lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y

difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a. Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Como puede observarse, el instrumento internacional en comento viene a ser más específico en cuanto a las características del derecho de mérito, lo más destacable es que se ordena que la manifestación de las ideas, así como otorga deberes, también le son atinentes responsabilidades, dentro de las cuales se encuentran el respetar la reputación de terceros.

Ahora bien, como un complemento al derecho político-electoral en comento, con la reforma electoral constitucional de 2007, se instituyó el derecho de réplica, “para quien pudiera considerarse afectado por el ejercicio” (Alanís, 2007, pp. 43-45) de la libertad de expresión.

La Cámara de Senadores en la exposición de motivos de la citada reforma sostuvo la necesidad de incorporar este rubro para:

Colmar un vacío que hasta la fecha subsiste en nuestro orden jurídico. Nos referimos al derecho de réplica con que toda persona debe contar frente a los medios de comuni-

cación social. La única ley en que ese derecho se encuentra consagrado, la Ley de Imprenta, antecede a la Constitución de Querétaro de 1917 y su inoperancia se constata desde hace décadas. Al introducir en la Constitución el derecho de réplica será posible que el Congreso de la Unión actualice de manera integral el marco jurídico que tutela y protege el derecho... (*Gaceta del Senado*, 2007)

Por su parte, la Cámara de Diputados adujo sobre este punto que consideraba acertada la propuesta de la Cámara de Senadores:

Tanto que permitirá complementar las reformas recientemente aprobadas por el Constituyente Permanente al propio Artículo 6° en comento. La libertad de expresión debe gozar de la protección más amplia tanto para los emisores de las ideas como para sus receptores, de forma tal que cualquier persona esté en posibilidad de replicar informaciones que resulten contrarias a sus legítimos derechos. La ley establecerá las reglas para el ejercicio del derecho de réplica frente a los medios de comunicación social. (*Gaceta Parlamentaria*, 2007)

No podemos omitir el hecho de que este derecho de réplica evidentemente tendrá el matiz electoral, y su ejercicio será consecuencia del derecho de la libertad de expresión de la misma naturaleza.

Se ha indicado por la doctrina que:

Con esta última reforma la libertad de expresión... no se ve vulnerada ni afectada en modo alguno, únicamente se establece el derecho de un ciudadano o persona moral o institución, que considere violados su vida privada, su

reputación, su intimidad, o la de alguno de los miembros de su familia para replicar en defensa de dichos valores y bienes tan preciados como delicados; y esta réplica desde luego, deberá ser en el mismo grado de intensidad de la vulneración: en la misma medida, espacio ocupado, horario y en el tiempo necesario para hacer las aclaraciones pertinentes. (Canto, 2008, p. 10)

Debemos mencionar que diversos partidos políticos han presentado iniciativas para regular el derecho de réplica, la que pretenden denominar “Ley Reglamentaria del Artículo 6º Constitucional”; sin embargo, no han logrado concretarla.

De tal suerte que sólo se mencionarán algunos aspectos doctrinales sobre el derecho que nos ocupa.

Mora Jurado (2008) describe al derecho de réplica como “un mecanismo de defensa y de protección jurídica cuando está de por medio la intimidad de las personas frente a actos de difusión que hayan vulnerado su buena fama, honor y reputación” (p. 103).

El estudioso en comento establece como objetivos del derecho de réplica los siguientes:

- Otorgar, a la persona afectada por una información inexacta o agravante, un remedio adicional y ágil para asumir la defensa de sus derechos.
- Permitir el acceso a los medios de comunicación a personas que quieran publicar sus ideas sin censura previa.
- Resaltar la función social de los medios como instrumentos de transmisión de informaciones veraces.

- Ofrecer a la opinión pública las diversas interpretaciones sobre un hecho público, por medio de la participación directa de sus protagonistas.

Además de indicar algunos requisitos para solicitar este derecho, siendo los que a continuación se mencionan:

- Producir una afectación por informaciones inexactas o agravantes que perjudiquen a la persona.
- Que la información cause un perjuicio al titular del derecho, ya sea de índole material o moral.
- La información es inexacta o de ser cierta tiene que ser agravante para el titular del derecho.
- La información debe ser emitida a través de un medio de comunicación y dirigida al público en general.
- El derecho debe ejercerse a través del mismo medio de comunicación que difundió la información.
- La difusión de la réplica tiene que ser gratuita.

Algo importante que debemos puntualizar es lo relativo al derecho de réplica que contiene la Convención Americana de Derechos Humanos. En esa tesitura, tenemos que el artículo 14 de la misma indica:

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de los medios de difusión legalmente regulados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de que si una persona no puede ejercer ese derecho de respuesta, ello se traduce en una contravención a lo estipulado en la propia Convención; por lo tanto, el Estado incurre en una violación a los derechos humanos de ese individuo y puede acudir ante los medios legales correspondientes, a pesar de que no hubiere legislación en ese sentido (Opinión consultiva 7/86).

Por su parte, en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dispone:

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como puede advertirse, el derecho de réplica con antelación formaba parte del derecho mexicano vigente, pues de acuerdo con el artículo 133 constitucional, así como con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tratados Internacionales se encuentran jerárquicamente por debajo de la Constitución, junto con las leyes federales, pero forman parte del derecho nacional mexicano.

En ese contexto, antes de la reforma el Estado Mexicano debía garantizar el derecho de réplica o en términos de la Convención, de rectificación o respuesta, de tal suerte que la reforma vino a puntualizar y ordenar una regulación de un derecho político-electoral.

El derecho de réplica consiste en la facultad que tiene un ciudadano para dar contestación a manifesta-

ciones que devienen de información inexacta ejercida en su perjuicio, el cual viene a ser un complemento del derecho a la libre manifestación de las ideas

No obstante lo anterior, debe destacarse que “cuando lo que se expresan son opiniones, las mismas deben analizarse por las vías correspondientes (civiles, penales o administrativas)” (SUP-RAP-175/2009), en consecuencia las opiniones no son objeto de este derecho.

Ahora bien, debe analizarse el derecho de réplica en materia político-electoral. En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante fallo que resuelve el recurso de apelación SUP-RAP-175/2009, puntualizó ciertas cuestiones sobre el derecho político-electoral de réplica.

En el caso concreto, un periódico realizó una publicación en primera plana sobre un candidato, en la que afirmaba que el título de la profesión que ostentaba era apócrifo, a lo cual el candidato y su partido acudieron a las oficinas de dicho medio de comunicación, a solicitar la rectificación, presentando los documentos que avalaban que el título mencionado era auténtico.

Al día siguiente el periódico publicó una nota en que indicaba que el candidato aseguraba que su título era certero, pero no en la misma página, ante lo cual el partido político y el candidato acudieron ante el Instituto Federal Electoral, mediante el procedimiento de queja a denunciar la violación al derecho político-electoral de réplica, a lo que el Consejo General determinó desechar la petición, al considerar que no constituía un acto en materia electoral que pudiera afectar el debido desarrollo del proceso electoral y a su resultado y menos que contraviniera los principios constitucionales, además de que la nota constituía

una opinión de una periodista, sobre la cual no cabía el derecho de réplica.

Cabe mencionar que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí está contemplado el derecho de réplica, de la forma siguiente:

Artículo 233

1. ...
3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos *podrán ejercer el derecho de réplica* que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, *cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades* [las cursivas son mías]. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.
4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

El máximo órgano de dirección al estudiar mediante apelación el caso concreto, determinó que el derecho a la libertad de expresión de los periodistas no es ilimitado, pues en general, termina cuando se afecta la dignidad de un ciudadano.

De igual manera, se puntualizó que en materia electoral los límites a la libertad de expresión tienen una doble vertiente: “el derecho de la honra que tiene todo candidato o partido político y el derecho a la información que tiene todo ciudadano en su calidad de elector” (SUP-RAP-175/2009).

De tal suerte que

el derecho de réplica en el ámbito electoral no debe ser entendido sólo entre candidatos o partidos políticos, sino también entre estos y periodistas o reporteros, en virtud de que también estos últimos pueden difundir información que vulnere el derecho a la dignidad y que a la vez desinforme a los electores. (SUP-RAP-175/2009)

En esa tesitura, el caso concreto dio lugar a sentar por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la tesis VII/2010, del siguiente tenor:

DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo primero, y 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233, párrafo 3, 367 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, para tutelar el derecho de réplica de los partidos políticos, precandidatos y candidatos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, porque debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expeditez se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral.

Recurso de Apelación. SUP-RAP-175/2009.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y Alberto Picasso Barroel.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González

Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

La Sala Superior revocó el acuerdo que desechara el procedimiento instado por el partido político y su candidato, y le ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, admitir y substanciar el mismo.

En acatamiento a lo anterior, la autoridad administrativa electoral federal, mediante Acuerdo CG337/2009, del 3 de julio de 2009, declaró fundado el procedimiento y ordenó al periódico respectivo para que en un plazo de 24 horas o en la edición más próxima, se difundiera la rectificación o respuesta que emitieron el partido político y su candidato, a la nota periodística intitulada: “Falsifica título de doctor, PRD lo postula. [...] Busca Alberto Picasso una Diputación Federal: lo expulsa la UANL desde 2004”, publicada con fecha 6 de mayo de 2009 en la sección local, específicamente en la página uno.

Ahora bien, las precisiones que podrían añadirse, y que no menciona el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, son:

1. En el caso relatado, se estaba afectando en forma directa el derecho a ser votado del candidato del cual se estaba difundiendo una información inexacta.
2. La posible afectación sí podría resultar determinante para el resultado del proceso electoral, pues podría cambiar el sentido del voto de los ciudadanos.

3. Con la difusión de una información inexacta sobre un candidato, se afecta también el derecho al voto de los ciudadanos, puesto que no pueden ejercer con la plena convicción su sufragio.

De lo que podemos concluir que en materia electoral la no protección al derecho de réplica, por parte de la autoridad encargada para ello, tiene directa relación o afecta también la praxis plena de otros derechos político-electorales.

Ahora bien, en el caso del Estado de México, ni el Código Electoral del Estado de México, así como tampoco el Reglamento de Quejas y Denuncias, establece o determina la forma de proteger o garantizar el derecho a la jurisdicción en caso de violación a este derecho, por lo cual es menester incorporarlo, ése sería el reto en este sentido, el cual sin duda será superado en su oportunidad.

De lo anterior, podemos concluir que la reforma constitucional de 2007, al incorporar el derecho de réplica, constituyó un gran avance; sin embargo, aún falta determinar los alcances en este sentido, no sólo en el marco jurídico electoral, sino en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, hasta el momento, podemos aseverar dos premisas importantes:

1. El derecho de réplica en materia político-electoral coadyuva a la cultura político-democrática, pues puede construir una sociedad más informada, tomando en consideración que el que un ciudadano conozca el argumento y contra argumento

permitirá que finalmente realice un voto mayormente razonado.

2. Es importante realizar un marco jurídico eficaz que, en aras de garantizar este derecho al ciudadano, pueda sancionar a los medios de comunicación que impidan ejercerlo por cualquier motivo.

Garantía estadual de proteger los derechos político-electorales

Han quedado entendidos el origen, la evolución, su inclusión en los tratados internacionales, los marcos conceptual, teórico, jurídico, doctrinal y jurisprudencial de los derechos político-electorales, se ha demostrado que los derechos político-electorales son derechos fundamentales, por lo que en este apartado se abundará sobre el papel del Estado en la garantía de los mismos.

En ese sentido, hay que recordar que los derechos políticos, como derechos fundamentales, se encuentran debidamente reconocidos por el marco jurídico a nivel internacional, nacional y local.

Actualmente, el papel del poder político no es igual al de antes de que iniciara la era de la globalización, puesto que en este proceso el papel del Estado se reduce a ciertos cánones, mas no desaparece su intervención en diversos ámbitos públicos.

Bajo esa tesitura, en México, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a nombre del Estado, tienen la atribución de tutelar los derechos político-electorales.

A pesar de lo anterior, hay quienes consideran que dicha protección no es completa, pues en diversas

sesiones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la celebrada el 2 de abril de 2008, donde en específico el Dr. Manuel González Oropeza ha sostenido que dicho tribunal no sólo debe constreñirse a la protección de los derechos político-electorales, sino a los derechos políticos que no tienen un medio de impugnación para hacer valer su violación, puesto que eso sería dejar en estado de indefensión a los ciudadanos.

Otros doctrinarios como Villarreal Moreno han hecho esta misma apreciación acotando que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las interpretaciones que ha realizado, acerca de los derechos político-electorales, los aprecia en algunos casos como garantías individuales, sin que exista un supuesto normativo en el marco jurídico aplicable, y en otros casos no los ha considerando de esa manera, en concreto afirma:

el Tribunal Electoral ha navegado por años sin tener por cierto si el conjunto de sus sentencias es congruente... y en esta ambivalencia, no es descabellado afirmar que no en pocos casos se puede incurrir en una denegación de la justicia, o más grave, que ya se haya incurrido en ello. (Villarreal, 2008, p. 52)

De igual forma, Villarreal Moreno afirma que, además de los derechos político-electorales que hemos estudiado, hay algunos otros, como desempeñar cargos de elección popular de la Federación, de los estados y del Distrito Federal, desempeñar cargos concejiles de los municipios, no discriminación en materia electoral, derechos de los pueblos indígenas, educación básica, igual-

dad en materia electoral, impartición de justicia pronta y expedita, etcétera.

De lo hasta aquí expuesto, podemos aseverar como conclusión que los derechos político-electorales no son absolutos e ilimitados, sino que cada uno tiene particularidades propias, así, los mismos tienen el carácter de supremacía, primacía y rigidez constitucional, de tal suerte que las constituciones locales deben reconocer esos mismos derechos para su territorio como rango mínimo, pero pueden ampliar los derechos político-electorales.

En esa tesitura, en cuanto a los derechos fundamentales, el papel del poder político consiste sustancialmente en fortalecer la protección y defensa de los mismos, en el caso que nos ocupa de los derechos político-electorales, lo cual conllevará al mismo tiempo a la legitimación de dicho poder, pues “si los gobernantes desean mantener la legitimidad que condiciona la aceptación, deberán actuar en beneficio directo, único y constante de los gobernados” (Orduña, 2006, p. 489).

Para poder garantizar por parte de los integrantes del poder político la protección y defensa de los derechos político-electorales, deben existir los mecanismos de defensa idóneos al alcance de los ciudadanos para tales efectos, pues tal como lo acota Del Rosario Rodríguez (2008)

la evolución de los derechos políticos, debe estar a la par de la consolidación democrática, puesto que en la medida de que sean fortalecidos en su protección y validez, las instituciones democráticas y electorales, se adecuarán en función de éstos. (p. 2)

En otras palabras, en la medida en que se garantice el libre ejercicio y protección de los derechos político-electorales, a través de las autoridades administrativas y jurisdiccionales de naturaleza electoral, se coadyuvará al fortalecimiento de un Estado democrático.

Conclusiones

Primera. Los derechos político-electorales deben definirse como los derechos fundamentales que permiten al ciudadano, en ejercicio de su libertad, participar en la formación del poder público mediante los procesos electorales, siempre y cuando se cumpla con los requisitos legales al efecto, los cuales son reconocidos, protegidos y garantizados por el sistema jurídico electoral vigente mediante los medios jurídicos de defensa al alcance de los gobernados, que permiten la conservación del Estado de derecho, pues con los mismos los ciudadanos defienden la soberanía nacional, al ser los legítimos representantes de la misma, y al mismo tiempo su ejercicio fortalece la forma de gobierno democrática.

Segunda. Los derechos político-electorales tienen la naturaleza jurídica de ser derechos fundamentales, aun cuando en los tratados internacionales y por la Corte Interamericana sean conceptualizados como derechos humanos; no obstante, de acuerdo con el sistema jurídico mexicano, al encontrarse reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquieren la naturaleza invocada en primer término. Tampoco pueden ser considerados como garantías individuales, en primer lugar, al no encontrarse especi-

ficados en la parte axiológica o dogmática de la Carta Magna, además de que la protección de dichas garantías debe ser garantizada por el Estado, independientemente del estatus del sujeto, mientras que, para el ejercicio de tutela de los derechos político-electorales, el ciudadano debe cumplir con los requisitos que establece el marco jurídico aplicable.

Tercera. El derecho a votar se encuentra plenamente tutelado en el Estado de México por el marco jurídico electoral aplicable; el avance en esta materia lo constituye la reforma local de 2008 al Código Electoral del Estado de México, que reconoce la modalidad del derecho a votar, a través del referéndum; sin embargo, el nuevo reto lo constituye el que se aprueben los lineamientos que establezcan la organización del mismo y así la ciudadanía mexiquense pueda llevar a la praxis tal derecho político-electoral, normatividad que seguramente está por aprobarse.

Cuarta. El derecho a ser votado es el derecho fundamental que se traduce en la capacidad de un ciudadano para ser elegido con la finalidad de ocupar un cargo de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión de naturaleza electoral, siempre y cuando se satisfagan los requisitos legales, los cuales sólo pueden limitar la praxis de éste por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena penal; el Estado debe garantizar su ejercicio en términos igualitarios y abarcar desde el momento en que se participa en la contienda, hasta fungir en el cargo para el cual se postuló, lo cual sólo puede hacerse a través de los partidos políticos.

Quinta. El derecho a ser votado, en la vertiente de ser elegido para un cargo de elección popular, se en-

cuentra debidamente reconocido en el marco jurídico nacional y local, el avance en este sentido consiste en que las interpretaciones jurisprudenciales han puntualizado, mediante la ampliación conceptual del derecho a ser votado, que el mismo pueda ser ejercido en plenitud por los actores políticos, de lo cual se pueden deducir las siguientes etapas en cuanto a este derecho político-electoral:

- a. Selección interna: el ciudadano en el carácter de aspirante a candidato participa en el procedimiento interno de selección del partido político, ya sea para ocupar un cargo de elección popular o en su caso ser electo como dirigente del propio partido político.
- b. Registro: el ciudadano como candidato a un cargo de elección popular es registrado ante la autoridad electoral.
- c. Elección: el ciudadano en el carácter de candidato a elección popular es electo en la jornada electoral y el resultado es confirmado por los tribunales electorales correspondientes, en su caso.
- d. Ocupación del cargo: el ciudadano ocupa el cargo para el cual fue electo, con los derechos y obligaciones propios del mismo.

El reto lo constituye el facilitar y ampliar el derecho a ser votado, a través de las candidaturas independientes, erradicadas por la reforma de 2007, al regularse de manera que faciliten y amplíen el derecho, tal como lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sexta. El avance en garantizar el derecho a ser votado, en la modalidad de integrar autoridades electorales, se tuvo derivado de la reforma constitucional de 2007, y

la consecuencia fue la modificación a la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reformada el 1 de julio de 2008, en la cual se indica que es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas (artículo 79, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Séptima. El derecho de asociación, tanto para ciudadanos como para los partidos políticos, se encuentra debidamente reconocido en el Estado de México, y ambos sujetos pueden ejercerlo en plenitud en las modalidades que establezca la legislación electoral vigente, a pesar de que la reforma de 2010 erradicó las candidaturas comunes.

En el Estado de México, la reforma 2011 tiene como finalidad el abreviar los plazos para llevar a cabo el procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local en sólo alrededor de seis meses; por lo cual, desde una óptica garantista, constituye un avance el que los ciudadanos lleven a la praxis de forma más rápida el derecho político-electoral de asociación; sin embargo, desde un punto de vista formalista, el verdadero reto para las organizaciones de ciudadanos es satisfacer los requisitos en un plazo tan corto, lo que puede traer como consecuencia el que no pudiera subsistir más de un proceso electoral.

Octava. El derecho de afiliación se encuentra debidamente reconocido en el marco jurídico aplicable en el Estado de México, aunque no debemos pasar por alto que el garantizar este derecho corresponde a los parti-

dos políticos. La prohibición constitucional de afiliación a organizaciones gremiales o sindicales a los partidos políticos, derivado de la reforma constitucional de 2007, constituye un gran avance, el reto es determinar por parte de la autoridad los mecanismos por los cuales puede comprobarse tal circunstancia.

Novena. Constituyó un gran avance la reforma constitucional de 2007, al incorporar el derecho de réplica, sin embargo, aún falta determinar los alcances en este sentido, no sólo en el marco jurídico electoral, sino en los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, hasta el momento, podemos aseverar dos premisas importantes:

1. El derecho de réplica en materia político-electoral coadyuva a la cultura político-democrática, pues puede construir una sociedad más informada, tomando en consideración que el que un ciudadano conozca el argumento y contra argumento permitirá que finalmente realice un voto mayormente razonado.
2. Es importante realizar un marco jurídico eficaz que, en aras de garantizar este derecho al ciudadano, pueda sancionar a los medios de comunicación que impidan ejercerlo por cualquier motivo.

Fuentes de información

Bibliográficas

- Arteaga Nava, Elisur (1997). *Derecho Constitucional* (Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, vol. 2). México: Harla.
- Barraza, Arturo (2000). “Los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos”. En *Apuntes de Derecho Electoral*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Berlín Valenzuela, Francisco (2002). *Derecho y política en nuestro tiempo*. México: Porrúa.
- Burgoa, Ignacio (1977). *Las garantías individuales* (10a. ed.). México: Porrúa.
- Carbonell, Miguel (2006). “La libertad de asociación y de reunión en México”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (12o. año, tomo II, p. 29) [Programa Estado de Derecho para Sudamérica]. México: Konrad-Adenauer-Stiftung.
- Castillo González, Leonel (2005). *Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael (2003). *Diccionario de Derecho* (31a. ed.). México: Porrúa.
- Del Rosario Rodríguez, Marcos (2008). “Análisis acerca de la dimensión y eficacia de los derechos políticos en México”. En *Reflexiones en el contexto de los derechos políticos y civiles en México*. México: Porrúa/Universidad Panamericana.
- Escalante Topete, Luis Rolando (2005). “Los derechos político-electorales del ciudadano mexicano habitante y residente en Baja California”. En Máximo

- N. Gamiz Parral y José Enrique Rivera Rodríguez (Coords.), *Las aportaciones de las entidades federativas a la reforma del Estado*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fix-Fierro, Héctor (2006). *Los derechos políticos de los mexicanos* (2a. ed.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fix-Zamudio, Héctor (2005). *Estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*. México: Porrúa/ Universidad Nacional Autónoma de México.
- Flores Trejo, Fernando (2008). “La debida procedencia del amparo contra leyes en materia electoral”. En Luis J. Molina Piñeiro (Coord.), *Instituciones, actores y procesos democráticos en México 2007*. México: Porrúa/Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- García Laguardia, Jorge Mario (1999). “Derechos políticos, democracia y observación electoral”. En J. Jesús Orozco Henríquez (Comp.), *Ética y Derecho electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral IV*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- González Oropeza, Manuel (2008). “¿La política sin derechos o el derecho sin política?”. En Marcos del Rosario Rodríguez (Coord.), *Reflexiones en el contexto de los derechos políticos y civiles en México*. México: Porrúa/Universidad Panamericana.
- Hernández, María del Pilar (2007). “Análisis y perspectiva de los derechos político-electorales del

- ciudadano”. En Diego Valadés y Miguel Carbonell (Coords.), *El Proceso Constituyente Mexicano. A 150 años de la Constitución de 1857 y 90 de la Constitución de 1917* (serie Doctrina Jurídica, núm. 374, pp. 524-535). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Hernández, Ma. del Pilar (2001). *Diccionario Electoral del Distrito Federal*. México: Porrúa.
- Márquez Rábago, Sergio R. (2002). *Evolución constitucional mexicana*. México: Porrúa.
- Mateos Santillán, Juan José y Contreras Bustamante, Raúl (2005). “Derechos del Hombre”. En Barragán Barragán (Coord.), *Teoría de la Constitución* (2a. ed.). México: Porrúa.
- Mercader Díaz de León, Antonio (2001). *El Juicio Electoral Ciudadano y otros medios de control constitucional*. México: Delma.
- Nieto, Santiago (2003). *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral, una propuesta garantista*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Orozco Gómez, Javier (1999). *Estudios electorales*. México: Porrúa.
- Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas (2001). *Diccionario Jurídico Mexicano* (15a. ed., tomo D-H, pp. 1044-1045). México: Porrúa.

Hemerográficas

- Canto Presuel, Manuel Jesús (2008, abril). “Comentarios sobre algunos aspectos de la última reforma

- electoral”. *Órgano Oficial de Difusión del Tribunal Electoral de Quintana Roo*, año VI, 12.
- Lezama Aguilar, Rodolfo E. (2007, enero-junio). “El derecho de acceso a la información en materia política: su ejercicio, defensa y protección en el ordenamiento electoral federal”. *Derecho Comparado de la Información*, núm. 9.
- Orduña Trujillo, Eva Leticia (2006, mayo-agosto). “Derechos humanos y credibilidad política”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Vol. 39.
- Villarreal Moreno, Antonio (2008, junio). “¿Qué son los derechos político-electorales de los ciudadanos?”. *Revista Lex* [21 Aniversario]. Tercera Época, año XII, núm. 156.

Gacetas y diarios oficiales

- Diario Oficial* del 6 de abril de 1990. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_118_06abr90_ima.pdf
- Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México*, núm. 89, viernes 13 de mayo de 2011.
- Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México*, núm. 109, sábado 11 de junio de 2011.
- Gaceta del Senado*, núm. 112, año 2007, miércoles 12 de septiembre, <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/12/1&documento=39>
- Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados*, núm. 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Sentencias

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 6 de agosto de 2008. “Sentencia caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos” [Documento en línea]. Disponible desde Internet en: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm?idcasos=295>.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2766/2008.

Ponencias

González Oropeza, Manuel (2007, 31 de mayo). “La protección de los derechos político-electorales”. Ponencia presentada en la Mesa IX, en el II Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México.

Mora Jurado, Darío Alberto (2008, 21 de octubre). “Libertad de expresión y derecho de réplica”. Conferencia impartida en el Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de las actividades del Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México.

Nava Gomar, Salvador (2007, 31 de mayo). “La protección de los derechos político-electorales”. Ponencia presentada en la Mesa IX, en el II Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México.

Tesis y jurisprudencias

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: P./J. 2/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIX, febrero de 2004, p. 451.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis de Jurisprudencia J.29/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tercera Época, 2003, pp. 97-99.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia J.61/2002, *Revista Justicia Electoral* 2003, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, p. 25.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia J.25/2002. *Revista Justicia Electoral* 2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, pp. 21-22.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis XII/2007, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Órgano de Difusión de los Criterios Emitidos por TEPJF*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, núm. 1, 2008, p. 63.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia J.59/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tercera Época, pp. 90-92.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia J27/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal*

- Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tercera Época, pp. 96-97. <http://148.207.17.195/siscon/gateway.dll/nJurTes?f=templates&fn=default.htm>
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia J.24/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tercera Época, 2005, pp. 87-88.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia S3ELJ 60/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tercera Época, 2005, pp. 92-94.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia S3ELJ 58/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tercera Época, 2005, pp. 84-86.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis VI/2007, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Órgano de Difusión de los Criterios Emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Cuarta Época, año 1, núm. 1, 2008, p. 65.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia S3ELJ 26/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Tercera Época, 2005, pp. 95-96.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tesis XL/2007, *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Órgano de Difusión de los Criterios Emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Cuarta Época, año 1, núm. 1, 2008, p. 81.

Índice

| | |
|---|----|
| Introducción | 5 |
| Antecedentes de los derechos político-electorales | 9 |
| <i>Revolución Francesa</i> | 9 |
| <i>México</i> | 11 |
| Constitución de Cádiz | 12 |
| Constitución Federal de la República Mexicana de 1824 | 14 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 | 15 |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 | 16 |
| Definición de los derechos político-electorales | 19 |
| Naturaleza jurídica de los derechos político-electorales | 29 |
| Los derechos político-electorales en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia, tratados internacionales y en el Estado de México | 45 |
| <i>Derecho a votar</i> | 48 |
| <i>Derecho a ser votado</i> | 61 |

| | |
|---|-----|
| Derecho a ser votado para ocupar un cargo de elección popular | 65 |
| Derecho a ser elegido para integrar una autoridad electoral | 83 |
| <i>Derecho de asociación</i> | 91 |
| <i>Derecho de afiliación</i> | 120 |
| <i>Derecho a la información político-electoral</i> | 129 |
| <i>Derecho de petición en materia político-electoral</i> | 148 |
| <i>Libertad de expresión y derecho de réplica en materia político-electoral</i> | 154 |
| Garantía estadual de proteger los derechos político-electorales | 171 |
| Conclusiones | 175 |
| Fuentes de información | 181 |



CONSEJO GENERAL

M. en D. Jesús Castillo Sandoval

Consejero Presidente

Lic. J. Policarpo Montes de Oca Vázquez

Mtro. Arturo Bolio Cerdán

M. en D. Abel Aguilar Sánchez

M. en D. Jesús G. Jardón Nava

D. en A. P. José Martínez Vilchis

Lic. Juan Carlos Villarreal Martínez

Consejeros Electorales

Ing. Francisco Javier López Corral

Secretario Ejecutivo General

Representantes del partido político y coaliciones

Partido Acción Nacional

Lic. Francisco Gárate Chapa

Coalición “Unidos Podemos Más”

Lic. Víctor Manuel Camacho Solís

Coalición “Unidos por Ti”

Mtro. César Camacho Quiroz



JUNTA GENERAL

M. en D. Jesús Castillo Sandoval

Consejero Presidente

Ing. Francisco Javier López Corral

Secretario Ejecutivo General

Lic. Jesús George Zamora

Director de Organización

Lic. Rafael Plutarco Garduño García

Director de Capacitación

Dr. Sergio Anguiano Meléndez

Director de Partidos Políticos

Lic. José Mondragón Pedrero

Director de Administración

Lic. Humberto Infante Ojeda

Director del Servicio Electoral Profesional

Lic. Alma Patricia Sam Carbajal

Directora Jurídico-Consultiva

Lic. Hernán Mejía López

Titular del Órgano Técnico de Fiscalización

Mtro. Ruperto Retana Ramírez

Contralor General

Ing. Pablo Carmona Villena

Jefe de la Unidad de Informática y Estadística

Dr. Ángel Gustavo López Montiel

Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral

Mtro. Juan Carlos Muciño González

Jefe de la Unidad de Comunicación Social



Comité Editorial

Presidente

Mtro. Jesús Castillo Sandoval

Integrantes

Dr. Víctor Manuel Alarcón Olguín

Dr. Juan W. Cruz Rivero

Mtra. Adriana M. Favela Herrera

Dr. Edgar Hernández Muñoz

Ing. Francisco Javier López Corral

Dr. Juan Montes de Oca Malváez

Mtro. Miguel Ángel Sánchez Ramos

Secretario Técnico

Dr. Ángel Gustavo López Montiel



Coordinadores de la edición

Ángel Gustavo López Montiel

Titular del Centro de Formación y Documentación Electoral

Ciro García Marín

Subdirector de Documentación y Promoción Editorial

Departamento de Promoción Editorial

Jorge Armando Becerril Sánchez

Roxana Claudia González Romo

Área de diseño gráfico y editorial

Ana Llely Reyes Pérez

Tania López Reyes

Luther Fabián Chávez Esteban

Área editorial

reflexiones sobre
·DERECHO ELECTORAL·



Los derechos político-electorales en el Estado de México. Avances y retos se terminó de imprimir en el mes de julio de 2011. En los talleres de

La edición estuvo a cargo del Departamento de Promoción Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México. Esta edición consta de 2,000 ejemplares.

En la formación se utilizaron las fuentes ITC New Baskerville, de la familia Baskerville, diseñada por John Baskerville y Bookman Old Style diseñada por Ong Chongwah.

Publicación de distribución gratuita
